



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 11 de Julio del 2002 -- N° 616

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.600 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

- 2755-A Declárase el bienio 2002 - 2003 como período conmemorativo del Centenario del Natalicio de Jorge Carrera Andrade
- 2772 Expídese las reformas al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002
- 2794 Ratifícase el "Tratado Constitutivo del Parlamento Andino" y el "Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre elecciones directas universales de sus representantes"
- 2799 Expídese el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de enajenación de activos improductivos del sector público
- 2806 Expídese el Reglamento a la Ley Orgánica de control del gasto Electoral y de la propaganda electoral

ACUERDO:

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:

- 02 251 Expídese el Reglamento interno de uso, mantenimiento y control de los vehículos

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):

- 2002-15 Regístrase la calificación de la empresa Agroconsorcio Andino S.A. AGROCOANDISA, como usuaria para establecerse en la empresa Zona Franca Metropolitana METROZONA S.A.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:

- 101 Deléganse al Coordinador de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas, para que en representación del Director Nacional de Hidrocarburos, sustancie los procesos por incumplimiento de las disposiciones de los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:

- SBS-DN-2002-0459 Califícase al señor Hernán Aníbal Merino Valdez, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo control
- SBS-DN-2002-0462 Califícase al señor Fernando Vicente Jiménez Carbo, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero y el Banco Central del Ecuador, que se encuentran bajo control

Págs.

Págs.

FUNCION JUDICIAL

Marca: "FITNES". Proceso interno N° 5451

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
POLICIAL:**

- Créase cuatro Tribunales Penales

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL:**

- 56-2002 Corte Suprema de Justicia en contra de la Compañía Panificadora Automática Rey Pan C.A.
- 59-2002 Angel Polivio Jácome Jácome en contra de Segundo Francisco Quinche Albito
- 103-2002 Hugo Borja Barreuzeta en contra de Latinagro N.V.
- 104-2002 Segundo Manosalvas Tirira en contra de Miguel Angel Tirira y otros
- 105-2002 María Manuela Arpi Tamay en contra de Vinicio Orlando Villavicencio Romero
- 106-2002 Filancard S.A. en contra de Roberto Rivera Endara y otro
- 108-2002 César Peralta Peralta en contra de Luz Peralta Vásquez
- 109-2002 Filancard S.A. en contra de Juan Carlos de la Torre
- 110-2002 Marco Guerrero Gutiérrez en contra de Luis Bustamante Granda
- 112-2002 Nelson Alfredo Coronado Chávez y otra en contra del Municipio de Quito y otros

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESOLUCIONES:

- RJE-2002-CJ-431-788 Apruébase la solicitud de asignación
- RJE-2002-CJ-431-788

Interpretación prejudicial del artículo 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Interpretación de oficio del artículo 81 de la misma Decisión. Actor: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

No. 2755-A

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que es obligación del Gobierno Nacional recordar los acontecimientos que han engrandecido al país, así como enaltecer la memoria de aquellos ciudadanos que han contribuido a darle lustre en los ámbitos interno y externo;

Que Jorge Carrera Andrade es uno de los mayores poetas en la historia de la literatura ecuatoriana y latinoamericana;

Que desempeñó las funciones de Director de Publicaciones en español de la UNESCO, particularmente de la revista "El Correo";

Que Jorge Carrera Andrade nació en Quito, en el año de 1903, y que, por lo tanto, corresponde celebrar el Centenario del Nacimiento de este gran poeta, ensayista, diplomático e intelectual ecuatoriano; y,

En virtud de la facultad que le confieren los artículos 3, numeral 3; 62 y 63 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declárase el bienio 2002 - 2003 como período conmemorativo del Centenario del Natalicio de Jorge Carrera Andrade.

Art. 2.- Las instituciones públicas y privadas, especialmente aquellas vinculadas con el desarrollo cultural coordinarán programas culturales conmemorativos del centenario del nacimiento de este ecuatoriano ilustre, dentro y filera del Ecuador.

Art. 3.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros Relaciones Exteriores, de Educación y Cultura y de Economía y Finanzas.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional el 17 de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Jaime Marchán Romero, Ministro de Relaciones Exteriores Encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2772

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2428 publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, se expidió el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el mismo que derogó el Decreto Ejecutivo No. 1634 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 411 de marzo 31 de 1994, y sus posteriores reformas;

Que es conveniente efectuar precisiones a dicho Estatuto a efectos de contar con un instrumento acorde a los actuales requerimientos de la administración pública;

Que varias regulaciones del Estatuto actualmente vigente han sido objeto de interpretaciones equivocadas, ajenas a la transparencia que rige la actuación de los Poderes Públicos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador y el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002.

Art. 1.- En el literal i) del artículo 11, sustitúyase la frase "que dupliquen funciones y actividades o cuya naturaleza hayan dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional o que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad" por ", así como dictar las regulaciones bajo las cuales los funcionarios y entidades de la Administración Pública Central e Institucional podrán intervenir en la conformación de fundaciones o corporaciones, las cuales no podrán ser conformadas con el único propósito de evitar la aplicación de la Ley de Contratación Pública".

Art. 2.- En el artículo 11 agréguese el siguiente literal:

"m) Designar y remover al Subsecretario Jurídico de la Presidencia de la República".

Art. 3.- En el literal c) del artículo 15, sustitúyase la frase "El Director y los asesores de la Dirección General de Asesoría serán designados y removidos por el Presidente de la

República a petición del Secretario General de la Administración", por "Los asesores de la Subsecretaría Jurídica de la Presidencia de la República serán designados y removidos por el Secretario General de la Administración".

Art. 4.- En el literal i) del artículo 15, sustitúyase la frase "Ministerio de Finanzas y Crédito Público", por "Ministerio de Economía y Finanzas".

Art. 5.- En el artículo 16, sustitúyanse los textos del literal d) y del literal i) por los siguientes:

d) Ministerio de Economía y Finanzas.

i) Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Art. 6.- Agréguese a continuación del artículo 21, lo siguiente:

", siempre que ello implique egresos del erario nacional."

Art. 7.- En el artículo 22, a continuación de la palabra "estructura", agréguese la frase "según sus normas de creación y" y agréguese al final la expresión "o reglamentos orgánicos por procesos".

Art. 8.- En el artículo 24 suprimase después de la palabra "Galápagos", la expresión "y Pichincha" y agréguese el siguiente inciso:

"En la Provincia de Pichincha, las competencias de los gobernadores señaladas en este Estatuto, podrán ser delegadas a los gobiernos seccionales mediante Decreto Ejecutivo."

Art. 9.- El artículo 25 dirá:

"REQUISITOS.- Para ser Gobernador se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, ser mayor de 30 años, ser natural de la provincia o estar domiciliado en ella por lo menos durante 5 años. El cumplimiento de estos dos últimos requisitos no será necesario para el caso de los militares en servicio activo".

Art. 10.- En el artículo 44, suprimase la frase "que ejerzan funciones de dirección, ejecución, consultoría, asesoramiento o cualquier otra atribución".

Art. 11.- Agréguese a continuación del artículo 55, el siguiente inciso:

"Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos".

Art. 12.- En el artículo 61, sustitúyase el primero y el segundo inciso por el siguiente texto:

"OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.- Si la avocación deja sin efecto la competencia delegada, se requerirá notificar al órgano inferior. Si no es este el caso, la notificación no será necesaria y el avocante podrá adoptar las decisiones particulares que estime pertinentes".

Art. 13.- En el primer inciso del artículo 86, sustitúyase la palabra "imputaciones", por "impugnaciones".

Art. 14.- El artículo 87 dirá:

"INCOMPETENCIA.- Frente a las peticiones o reclamaciones de los administrados, cuando un órgano administrativo se estime, fuera de toda duda razonable, incompetente para el conocimiento y resolución de ese asunto, se dispondrá el archivo correspondiente, debiendo notificar del particular al peticionario, sin perjuicio de que los interesados recurran o la reenvíen al órgano que consideren competente. No operará el silencio administrativo si el funcionario a quien va dirigido el escrito correspondiente es incompetente para resolver el asunto".

Art. 15.- El segundo y el tercer inciso del artículo 97, dirán:

"La lesividad deberá ser declarada mediante Decreto Ejecutivo cuando el acto ha sido expedido ya sea por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial; en los otros casos, la lesividad será declarada mediante Resolución del Ministro competente.

La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad."

Art. 16.- En el artículo 104 sustitúyase la palabra "plazo" por "hábiles".

Art. 17.- En el artículo 105 sustitúyase la palabra "plazo" por "término".

Art. 18.- En el primer inciso del artículo 113 sustitúyase la palabra "plazo" por "término".

Art. 19.- En el artículo 119 sustitúyase la palabra "plazo" por "término".

Art. 20.- El artículo 122 dirá:

"PREVALENCIA.- Ninguna disposición administrativa podrá contrariar lo preceptuado por otra emanada de órgano superior. Los actos de la administración se someterán a la jerarquía normativa siguiente:

- a) Constitución Política de la República;
- b) Tratados internacionales;
- c) Leyes;
- d) Decretos ejecutivos;
- e) Acuerdos y resoluciones;
- f) Instructivos, circulares y demás actos jurídicos de otros órganos según el orden en la respectiva jerarquía.

Los decretos ejecutivos, acuerdos y resoluciones, así como los instructivos y circulares referidos en este artículo, deberán expresar el fundamento legal que faculte al funcionario para su expedición. Los instrumentos jurídicos en los cuales se inobserve esta obligación serán nulos de pleno derecho.

En el caso del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Política de la República, tales normas de carácter general no podrán contravenir lo dispuesto en la Constitución Política, en

los tratados internacionales, en las leyes ni en los decretos ejecutivos.

Art. 21.- A continuación del artículo 130, agréguese el siguiente inciso:

"Están legitimados para interponer esta petición, los particulares a quienes las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios les hubieren irrogado perjuicios".

Art. 22.- El primer inciso del artículo 136, dirá:

"COMPETENCIA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil, el Registro Oficial tiene como atribución principal la de publicar".

Art. 23.- El literal c) del artículo 136, dirá:

"Las sentencias expedidas con ocasión de los recursos de casación por la Corte Suprema de Justicia y las resoluciones del Pleno y Salas del Tribunal Constitucional que versen sobre los casos contemplados en el artículo 276 de la Constitución Política de la República".

Art. 24.- Después del artículo 137, suprimase la expresión "DEL REGISTRO OFICIAL RESERVADO DE LAS FUERZAS ARMADAS" y deróganse los artículos 138 y 139.

Art. 25.- A continuación del artículo 137, inclúyase la siguiente Disposición Transitoria:

"Disposición Transitoria.- De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Constitución Política del Ecuador, las tenencias políticas a las que se hace referencia en los artículos 35, 36, 37 y 38 de este Estatuto, continuarán funcionando hasta que se dicte la ley que regule el funcionamiento de los jueces de paz.

Art. 26.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a los 25 días del mes de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 2794

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 23 de abril de 1997, la República del Ecuador, suscribió el "Tratado Constitutivo del Parlamento Andino" y el "Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas Universales de sus Representantes";

Que el Tribunal Constitucional, por pedido del Primer Mandatario, formulado según lo dispone el artículo 277 de la Ley Suprema, expidió la resolución número 250-2001-TP, de 11 de diciembre del dos mil uno, mediante la cual dictaminó la conformidad constitucional de dichos instrumentos internacionales cumpliéndose así con las normas constitucionales prescritas por el artículo 162 y 276 numeral 5 de la carta política de la República del Ecuador;

Que el Honorable Congreso Nacional, mediante Resolución número R23-159, de 14 de mayo del 2002, en aplicación de los artículos 161 y 130, numeral 7 de la Ley Suprema de la República aprobó el Tratado Constitutivo y el Protocolo Adicional, particularizado anteriormente;

Que dichos instrumentos internacionales son convenientes para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratificar el "Tratado Constitutivo del Parlamento Andino" y el "Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas Universales de sus Representantes", cuyos textos los declara Ley de la República y compromete para su observación al Honor Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Procédase a depositar el Instrumento de Ratificación ante la Secretaría General de la Comunidad Andina Permanente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 del Tratado Y 12 del Protocolo, respectivamente.

ARTICULO TERCERO.- Procédase a la publicación en el Registro Oficial cuando dichos instrumentos internacionales entren en vigencia;

ARTICULO CUARTO.- Encárguese la ejecución del presente decreto al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los dos días del mes de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2799

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 43 de la Ley de Presupuestos del Sector Público dispone en el inciso segundo que es facultad del Ministerio de Economía y Finanzas, previa consulta con la Contraloría General del Estado establecer las normas técnicas de presupuesto para la enajenación de activos improductivos, cuidando que el precio de venta refleje las condiciones de mercado;

Que mediante Acuerdo Interinstitucional N° 012CG, publicado en el Registro Oficial N° 172 de 20 de abril de 1993, reformado mediante Acuerdo Interinstitucional N° 030 CG publicado en el Registro Oficial N° 237 de 21 de julio de 1993 se expidió el Reglamento para la Enajenación de Activos Improductivos, el mismo que fue dictado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y 303 numeral 8 literal e) de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;

Que el Reglamento General de Bienes del Sector Público señala en el artículo 29 que para el remate de inmuebles se requerirá del correspondiente decreto ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales, que para el caso de activos improductivos es precisamente la Ley de Presupuestos del Sector Público;

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado derogó expresamente el Título VIII de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, al cual se pertenecía el artículo 303, fundamento jurídico para la expedición del Acuerdo Interinstitucional N° 012CG, publicado en el Registro Oficial N° 172 de 20 de abril de 1993,

Que es necesario actualizar las disposiciones que regulan la enajenación de activos improductivos del sector público, dentro de un marco de transparencia y eficiencia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Enajenación de Activos Improductivos del Sector Público.

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- Las normas del presente reglamento, se aplicarán a las entidades y organismos del Sector Público determinadas en el artículo 118 de la Constitución.

Art. 2.- ACTIVOS IMPRODUCTIVOS.- Para efectos del presente reglamento, se considerarán como activos improductivos, entre otros, los siguientes bienes muebles. inmuebles, acciones, papeles fiduciarios y patentes de propiedad de las entidades y organismos del Sector Público:

- a) Los que no estén siendo aprovechados en el desarrollo de las funciones y actividades de la entidad u organismo, o que no respondan con eficiencia a las finalidades, objetivos y metas institucionales;
- b) Los que no se encuentran utilizados de acuerdo a la naturaleza del bien;
- c) Los vehículos empleados para el traslado unipersonal de asesores; y,
- d) Los destinados al descanso, deporte, diversión, esparcimiento o entretenimiento.

Art. 3.- RESOLUCION.- Un delegado que para el efecto designe el Presidente de la República determinará, a través de resolución motivada, los bienes que deberán ser enajenados así como el procedimiento que se seguirá sobre la base de su avalúo. Con este propósito, los bienes, de acuerdo con su naturaleza y complejidad, serán avaluados por la propia entidad u organismo, por firmas o consultoras privadas, o por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, tomando en cuenta, según el caso, las revalorizaciones efectuadas por las propias entidades y cuidando siempre que el avalúo refleje los precios de mercado.

Los avalúos serán referenciales y servirán, únicamente, para establecer la conformación y competencia del Comité Especial.

Art. 4.- CONCURSO.- Toda enajenación de activos improductivos se efectuará mediante concurso público con oposición, igualdad y publicidad.

La oposición requiere que en los concursos pueda participar cualquier persona natural o jurídica que cumpla con los requerimientos exigidos por la respectiva entidad u organismo.

La igualdad supone que todos los oferentes estén, durante el proceso, en idénticas condiciones, de manera que ninguno de ellos pueda, de cualquier forma, tener ventajas sobre los demás.

La publicidad servirá para garantizar la corrección de los procedimientos y para asegurar el cumplimiento de la oposición e igualdad.

El concurso podrá efectuarse por uno, varios o grupos de bienes.

Art. 5.- BASES.- Según la naturaleza de los activos, el comité especial elaborará bases en las que se definirán las condiciones de participación y de venta de los bienes.

Las bases, que deberán ser aprobadas por la máxima autoridad o representante legal de la entidad u organismo, contendrán por lo menos lo siguiente:

- a) Convocatoria, que tendrá cobertura regional, nacional o internacional, de acuerdo con la naturaleza de los activos e incluirá básicamente el objeto del concurso, la descripción del bien o bienes y los plazos para su inspección y entrega de propuestas. El plazo para la entrega de las ofertas no podrá ser menor a diez días, contados desde la fecha de la última publicación; y,

- b) La forma de pago de los bienes, los documentos que deben contener las ofertas y las demás instrucciones que regulen la participación de los interesados.

Art. 6.- OFERTAS.- El Comité Especial determinará en las bases los documentos que deberán presentar los oferentes, entre los cuales constarán los que demuestren su capacidad de pago y una garantía que asegure la seriedad de la propuesta por un valor igual al 2% de la misma, que se presentará en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Contratación Pública.

Art. 7.- AUTORIZACION.- La autorización del Ministro de Economía y Finanzas, prevista en el artículo 43 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, se otorgará una vez que el delegado designado por el Presidente de la República haya dictado la resolución prevista en el artículo 3 de este reglamento.

El Ministro de Economía y Finanzas emitirá su autorización en el plazo de quince días, contados desde el día laborable siguiente al de recepción de la solicitud. En caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se entenderá concedida la autorización.

Art. 8.- COMITE ESPECIAL.- La tramitación del concurso corresponderá a un Comité Especial que estará integrado por el delegado designado por el Presidente de la República, quien lo presidirá; por un delegado del Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM; por el señor Contralor General del Estado o su delegado; por un delegado del Ministro de Economía y Finanzas. Actuará como Secretario un abogado de la entidad designado por la máxima autoridad. La entidad podrá contratar un abogado externo para asesorar el proceso, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

En las entidades y organismos que no cuenten con Asesor Jurídico, se procederá de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

El quórum se establecerá con la mayoría simple de los miembros del Comité.

Una vez iniciados los procesos se notificará al Presidente de la Comisión Cívica de Control de la Corrupción y al señor Procurador General del Estado a efectos de que, de estimarlo oportuno, designen cada uno un delegado que actuará como observador del proceso. Los observadores tendrán acceso a toda la información y documentos con que cuenta el Comité. Tendrán derecho a voz en las sesiones correspondientes.

Cuando varias entidades y organismos del sector público posean activos en conjunto o en copropiedad, el Secretario del Comité Especial se designará de común acuerdo.

La enajenación de títulos valores, incluyendo acciones, obligaciones, documentos de crédito y otros similares, se sujetarán a las leyes y reglamentos pertinentes.

Art. 9.- COMPETENCIA DEL COMITE ESPECIAL.- El Comité Especial será competente para recibir las ofertas, tramitar el concurso público y adjudicar el contrato de aquellos bienes cuya cuantía fuere igual o superior a cinco mil dólares.

El procedimiento para las enajenaciones de bienes por cuantías inferiores a las referidas en el inciso precedente, será regulada por la propia entidad u organismo, observando los principios previstos en el presente reglamento.

Art. 10.- ADJUDICACION.- Previos los estudios y análisis que considere necesarios, el Comité Especial adjudicará el contrato, cuidando que el valor de la venta refleje los precios de mercado.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos, los que deberán emitirse, necesariamente, en forma afirmativa o negativa. El voto del Presidente del Comité será dirimente.

La resolución de adjudicación será notificada a los interesados dentro del término de tres días contados a partir de su expedición.

Art. 11.- OFERTA UNICA.- En caso de presentarse una sola oferta, el Comité Especial deberá analizar la conveniencia económica de la misma y de ser el caso, adjudicará el contrato respetando siempre la condición prescrita en el inciso primero del artículo anterior.

Art. 12.- INFORMES.- Una vez adjudicado el contrato, de acuerdo con su cuantía, la entidad u organismo, antes de suscribirlo, requerirá el informe previsto en el artículo 3 1 numeral 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 13.- SUSCRIPCION DE LOS CONTRATOS.- Recibido el informe referido en el artículo anterior, cuando fuere exigible, transcurrido el término de 15 días señalado en el artículo 31 numeral 16 de la ley indicada y una vez notificada la resolución de adjudicación, la entidad u organismo suscribirá los contratos de enajenación que correspondan.

Art. 14.- CONCURSOS DESIERTOS.- El Comité Especial podrá declarar desierto el concurso público convocado, cuando no se reciban ofertas o si las recibidas no reflejan los precios de mercado. Declarado desierto un concurso, la entidad u organismo lo reabrirá en las mismas condiciones, para lo cual tiene un plazo de 30 días. De persistir esta situación, la entidad u organismo revisará las condiciones de las bases a fin de establecer si éstas obstaculizaron o impidieron la presentación de ofertas, en cuyo caso se procederá a reformar las condiciones de las bases y a convocar a un nuevo concurso.

Si reabierto el concurso, en los términos del inciso anterior, se mantuviere la falta de interés, se archivará el proceso.

Para la reapertura no se requerirá de la autorización prevista en el artículo 7.

Art. 15.- PROHIBICIONES.- No podrán participar en el concurso público previsto en este reglamento aquellas personas que estuvieren impedidas por ley para suscribir contratos con el Estado.

Art. 16.- CONTROVERSIAS.- Las controversias que se deriven de la ejecución de los contratos que no fueren resueltas de común acuerdo se someterán a la resolución de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativos competentes.

Art. 17.- TRIBUTOS.- Los contratos que se suscriban al amparo del presente reglamento, pagarán los tributos previstos en la ley.

Art. 18.- DESTINO DE LOS RECURSOS.- Los ingresos que se produzcan como resultado de la enajenación de los activos improductivos, tendrán el destino que señalan la Ley de Presupuestos del Sector Público, su Reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

El Ministro de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 43 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, podrá aumentar el presupuesto de la institución correspondiente, en todo o en parte de los ingresos que se produzcan por este concepto.

Art. 19.- ASESORIA.- La Contraloría General del Estado asesorará y controlará la debida aplicación de este Reglamento, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica que la rige.

Art. 20.- DEROGATORIA.- Derógase el Acuerdo Interinstitucional No. 012CG, publicado en el Registro Oficial No. 172 de 20 de abril de 1993 y sus reformas.

Art. Final.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2806

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que para el control del gasto y de la propaganda electoral en los procesos del sufragio, es necesario contar con normas claras y precisas que, respetando las garantías constitucionales y legales que amparan a las organizaciones políticas y a los candidatos, permitan que las elecciones se realicen en un marco de igualdad de oportunidades de participación en la expresión de la voluntad popular;

Que la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 41 de 22 de marzo de 2000, requiere de

normas reglamentarias que faciliten y hagan viable su aplicación; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE CONTROL DEL GASTO ELECTORAL Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

TITULO I

AMBITO DE APLICACION Y CONTROL

Art. 1.- El presente reglamento es de aplicación para los sujetos y organizaciones determinados en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que para efectos de este reglamento se denominarán sujetos políticos.

Art. 2.- Los sujetos políticos gozan de plena libertad para realizar actividades de propaganda y promoción política con el propósito de dar a conocer de forma directa e indirecta sus principios ideológicos, programas de gobierno o planes de trabajo.

Art. 3.- La publicidad electoral en los medios de comunicación colectiva, dirigida a la campaña electoral y promoción de candidaturas a dignidades de elección popular, sólo se la puede hacer dentro de los cuarenta y cinco días inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de la campaña electoral, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Política de la República y 43 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral.

Art. 4.- El Tribunal Supremo Electoral ejercerá las funciones de control y juzgamiento precisadas en el artículo 209 de la Constitución Política de la República, la Ley y este Reglamento en lo referente al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales. Si se realizan egresos en publicidad electoral con anterioridad a los 45 días a que se refiere el artículo precedente, se considerarán como gasto electoral y por consiguiente, sujetos a control.

Si los sujetos políticos no declararen los gastos electorales, incluidos aquellos que fueron contratados con anterioridad a la convocatoria a elecciones, serán sancionados en los términos constantes en el quinto inciso del artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Dicho control corresponde al Tribunal Supremo Electoral, a través de la Unidad de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral en el ámbito nacional y a los Tribunales Provinciales Electorales, a través de las Comisiones Especiales, nombradas para el efecto por cada Tribunal Provincial Electoral en el ámbito de su jurisdicción.

Las normas de organización y funcionamiento de la Unidad de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, las establecerá el Tribunal Supremo Electoral; y de las Comisiones Especiales las establecerá el Tribunal Provincial Electoral al que pertenecen.

TITULO II

RESPONSABLES ECONOMICOS

Art. 5.- Para toda campaña electoral, los sujetos políticos deberán acreditar un responsable del movimiento económico. En la etapa previa a la convocatoria electoral, es obligación del tesorero o quien haga sus veces en el partido o movimiento político, llevar contabilidad que deberá estar acorde a lo señalado en el artículo 62 de la Ley de Partidos Políticos. Todos los gastos que se realicen en esta etapa, para promover o promocionar posibles candidatos, deberán ser reportados como partes de gasto electoral, bajo responsabilidad de tesorero del partido o quien cumpla esta función.

Art. 6. - Los responsables del manejo económico de la campaña o procurador común, podrán ser designados por dignidades a elegirse, unipersonales o pluripersonales, o por circunscripción territorial nacional, provincial, cantonal o parroquial.

Los responsables del manejo económico de la campaña podrán representar a más de una dignidad de elección popular.

Art. 7. - El responsable económico de la campaña electoral, o procurador común, según el caso, podrá delegar atribuciones precisando el ámbito de la delegación, sin deslindar su plena responsabilidad, debiendo notificar de este particular al organismo electoral competente.

TITULO III

FINANCIAMIENTO

Art. 8. - Los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes diseñados por el Tribunal Supremo Electoral contendrán una declaración sobre el origen lícito de los recursos.

Art. 9.- No se podrá efectuar o recibir aportes, mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método que haga difícil o imposible la identificación del contribuyente.

Art. 10.- El responsable del manejo económico, a fin de asegurar la legitimidad de los aportes, hará constar en el comprobante correspondiente que el origen de los recursos no está comprendido en ninguno de los casos a los que se refiere el artículo 21 de la Ley que se reglamenta.

TITULO IV

PRESENTACION DE CUENTAS Y CONTABILIDAD

Art. 11.- El responsable económico o procurador común al momento de la inscripción de su designación como tal en el tribunal electoral competente, deberá notificar por escrito el número de cuenta o cuentas corrientes, la identificación y domicilio de la entidad financiera en donde se depositen los fondos de la campaña. Si en el transcurso de la campaña se abrieren nuevas cuentas, deberá seguirse el mismo trámite.

Art. 12.- El responsable económico o procurador común, deberá notificar al tribunal electoral respectivo la apertura de los registros contables al momento de su inscripción. En caso de inexistencia de esta notificación, se considerará como fecha de apertura, la de la convocatoria a elecciones.

Art. 13.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los candidatos cuyo límite máximo de gasto electoral sobrepase los USD \$24.000, están obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral. Los restantes candidatos llevarán un registro de ingresos y gastos, respaldados con los comprobantes señalados en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral.

Art. 14.- El responsable del manejo económico en la correspondiente jurisdicción presentará una sola cuenta del gasto electoral, correspondiente a elecciones unipersonales o pluripersonales en su ámbito, con documentos originales. En el caso de alianzas, deberá constar la parte porcentual correspondiente a cada uno de los integrantes de la alianza, en concordancia con la declaración hecha al momento de inscribir las candidaturas.

El representante o procurador común de la alianza deberá presentar el detalle, de los contribuyentes o aportantes que coincidirá con el reporte referido en el inciso anterior.

Art. 15.- El Tribunal Supremo Electoral de acuerdo con la Ley, con sujeción a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC), dispondrá todo lo relativo a la contabilidad de las organizaciones políticas, para cuyo efecto impartirá las instrucciones que correspondan, requerirá los documentos que crea conveniente, examinará documentos contables, en fin, ejecutará toda acción orientada al control de la contabilidad de los sujetos políticos.

Art. 16.- El responsable económico entregará una certificación en la que conste que la liquidación de los fondos de campaña fue discutida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda su aprobación y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura.

Todos los documentos de soporte de la liquidación de los fondos de campaña y de la contabilidad deberán ser originales y cumplir con todos los requisitos exigidos por las leyes tributarias.

TITULO V

EXAMEN DE CUENTAS

Art. 17.- El expediente de liquidación de fondos de campaña y de la contabilidad, será examinado por la Unidad de Control y las Comisiones Especiales, en el término máximo de 15 días, contados a partir de la fecha de entrega por parte de Secretaría del Organismo Electoral correspondiente.

Art. 18.- Las Secretarías de los Tribunales Electorales entregarán, a la Unidad de Control y a las Comisiones Especiales, las certificaciones referentes al examen de cuentas que éstas soliciten a través del Pleno.

TITULO VI

JUZGAMIENTO

Art. 19.- Los costos y gastos que hayan sido cubiertos por los organismos electorales para la práctica de las auditorías especiales, les serán devueltos íntegramente, mediante el

descuento de los aportes estatales que, a través del Fondo Partidario Permanente, entrega a las organizaciones políticas el Tribunal Supremo Electoral o mediante juicio coactivo.

Art. 20.- Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Supremo Electoral en el término de quince días contados a partir del día de la recepción del recurso, pudiendo disponer además, un término de prueba, de oficio o a petición de parte, por un término de cinco días.

Art. 21.- El examen de cuentas será reservado, al igual que el juzgamiento de las infracciones cometidas, pero la información sobre sus resultados será pública.

Los juzgamientos previstos en el Título Cuarto de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se realizarán en audiencias públicas en las que los inculcados tendrán plenas garantías para ejercitar el derecho de defensa.

Una vez que se emita el informe definitivo, el respectivo tribunal electoral dispondrá que todo el expediente sea microfilmado y se devuelva, en originales, a los sujetos políticos para su custodia, durante el tiempo que obliga la ley.

Art. 22.- La conservación de los documentos previstos en el artículo 18 de la Ley, es obligación y responsabilidad de cada sujeto político.

TITULO VII

PROPAGANDA Y MEDIOS DE COMUNICACION

Art. 23.- Los medios de comunicación reportarán al correspondiente organismo electoral en el plazo de 8 días contados a partir de la contratación, todo espacio político contratado, como lo dispone el artículo 26 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Esta obligación comprende a todos los medios de comunicación: prensa escrita, radio y televisión.

Art. 24.- La Unidad de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y las Comisiones Especiales, en el ámbito de sus competencias, informarán obligatoriamente, en el término de tres días de recibido el reporte al que se refiere el artículo anterior, al Tribunal Electoral correspondiente, si los espacios políticos o publicitarios contratados contravienen disposición constitucional o legal alguna.

Art. 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2, los responsables de la campaña, podrán contratar directamente publicidad con los medios de comunicación, o a través de Agencias de Publicidad.

Art. 26.- Los medios de comunicación social deberán notificar a los organismos electorales correspondientes, el valor de sus tarifas comerciales ordinarias y corrientes vigentes treinta días antes de la convocatoria a elecciones.

Art. 27.- Si los gastos electorales, incluyéndose publicidad y propaganda, benefician a varios candidatos, éstos se repartirán en relación directamente proporcional al monto máximo autorizado para cada uno de ellos.

En la presentación de cuentas por candidato, quedará perfectamente aclarado el reparto proporcional de estos gastos.

TITULO VIII**DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- En caso de cualquier duda en la interpretación o aplicación de este Reglamento, la resolverá el Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDA.- La Secretaría de los Tribunales Electorales será la única responsable de recibir el expediente de liquidación de fondos de campaña, quien verificará y foliará toda la documentación entregada por los sujetos políticos.

TERCERA.- Los Tribunales Electorales llevarán un registro pormenorizado de: las empresas de mercadeo político y opinión inscritas, de los responsables económicos o procuradores comunes, según el caso y de la apertura de registros contables por parte de los sujetos políticos.

CUARTA.- Derógase el Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 345 de 27 de abril de 2000, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 73 del 9 de mayo de 2000, así como todos los reglamentos y resoluciones dictados por el Tribunal Supremo Electoral, en todo aquello que se oponga al presente Reglamento.

Art. Final.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de julio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 02 251

**EL MINSITRO DE COMERCIO EXTERIO,
INDUSTRIALIZACION PESCA
COMPETITIVIDAD (E)**

Considerando:

Que, el Decreto Ejecutivo N° 904, publicado en el Registro Oficial N° 227 de 7 de julio de 1993, en concordancia con el Reglamento General de Bienes del Sector Público, regulan la administración, uso y mantenimiento de los vehículos oficiales;

Que, es necesario armonizar las disposiciones internas sobre el uso de vehículos con aquellas contenidas en la Ley de Regulación Económica y Control, el Reglamento General de Bienes del Sector Público; Reglamento para el Consumo de

Gasolina de vehículos del sector público, para funcionarios del Estado, publicado en el Registro Oficial N° 31 de 22 de septiembre de 1988; el Reglamento Especial para el uso de vehículos oficiales o de Estado, publicado en el Registro Oficial N° 29 de 18 de septiembre de 1992; decreto sobre uso de vehículos oficiales, publicado en el Registro Oficial N° 227 de 7 de julio de 1993;

Que, es necesario actualizar la reglamentación interna en función de la nueva estructura del Ministerio, a objeto de lograr la adecuada administración del parque automotor del Ministerio, y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento Interno de Uso, Mantenimiento y Control de los Vehículos del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización Pesca y Competitividad.

CAPITULO I**OBJETIVOS**

Art. 1.- Son objetivos del presente reglamento los siguientes:

- Implementar el sistema de administración y control de los vehículos que pertenecen al MICIP de acuerdo a las normas y reglamentos que rigen para el uso de vehículos oficiales o de Estado;
- Procurar que se de el uso correcto de los vehículos de esta Secretaría de Estado, para obtener resultados positivos que aseguren su mantenimiento y conservación; y,
- Normalizar la asignación y tenencia de los vehículos de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Contraloría General del Estado.

CAPITULO II**AMBITO DE APLICACION**

Art. 2.- Las disposiciones de este reglamento se aplicarán para sistematizar el uso y control de los vehículos de propiedad de la institución.

Art.3.- Para efectos de este reglamento, son vehículos de la institución, los vehículos adquiridos por el Ministerio por compra, donación, o por cualquier otro título gratuito u oneroso, así como los que se hayan recibido en comodato o préstamo de uso.

Art. 4.- Los vehículos de la institución no podrán salir del territorio nacional. Cuando por causas justificadas o de emergencia deban hacerlo, se obtendrá previamente la autorización del señor Ministro o del Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

CAPITULO III**ASIGNACION, CUSTODIA Y MOVILIZACION**

Art. 5.- Los vehículos del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad se destinarán al cumplimiento de las labores oficiales y no habrá asignación personal que no sea para:

- a) Ministro y su seguridad;
- b) Viceministro;
- c) Subsecretarios de la Administración Central y Regionales;
- d) Los demás funcionarios y asesores que por su jerarquía y necesidad del servicio lo requieran, previa disposición del Ministro o solicitud del Subsecretario correspondiente.

Art. 6.- El Ministerio de acuerdo con la disponibilidad de vehículos, para facilitar asuntos de trabajo dentro de las horas laborables, asignará a cada una de las direcciones técnicas y de asesoría un vehículo que se destinará a las labores específicas de cada unidad. Esta asignación no tendrá el carácter de exclusividad, en consecuencia podrá ser utilizada por otra dependencia o en comisiones de servicio fuera de la ciudad.

Art. 7.- Cuando una dependencia requiera de un vehículo para el cumplimiento de labores específicas de trabajo, la unidad solicitante previamente llenará la Orden de Movilización que será autorizada por el Director de Gestión de Desarrollo del Talento Humano, Servicios Generales e Imagen Institucional.

Art. 8.- Los vehículos serán conducidos exclusivamente por funcionarios autorizados y por conductores profesionales nombrados o contratados para el efecto. No podrán ser conducidos por funcionarios no autorizados, familiares o terceras personas. La responsabilidad por la conducción, cuidado, protección y mantenimiento del vehículo será del funcionario o conductor autorizado, así como también cuando el vehículo se destine a una comisión.

Solo en caso de fuerza mayor o fortuito, se podrá encargar la conducción de un vehículo del Ministerio a un funcionario del Ministerio o una tercera persona, en cuyo caso el conductor será el responsable de cualquier infracción, accidente o daño a terceros.

Art. 9.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 904, publicado en el Registro Oficial N° 227 de 7 de julio de 1993, para el uso de los vehículos de la institución durante los días sábados, domingos y feriados, es requisito indispensable la autorización del Subsecretario de Desarrollo Organizacional, en la que se detallará la labor específica a cumplirse y el tiempo de duración y únicamente para funciones oficiales de la entidad.

La Orden de Movilización para la circulación de los vehículos, deberán portar obligatoriamente los conductores de los mismos, a fin de presentarlas a los organismos de control.

Art. 10.- Los directivos determinados en los literales a), b) y c) del Art. 5, podrán conducir los vehículos a ellos asignados fuera de la jornada ordinaria de trabajo, sábados, domingos, y días feriados.

Todo vehículo del MICIP que circule fuera de horas laborables, sábados, domingos y feriados, deberá portar el salvoconducto correspondiente, expedido por el Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Los vehículos de la institución, excepto los asignados por y para las máximas autoridades, concluida la jornada de trabajo se guardarán en los estacionamientos que para este fin disponga la entidad.

Art. 11.- El encargado del control de vehículos entregará a los conductores o funcionarios responsables a quienes se asigne cada vehículo, el acta de entrega - recepción en la que se dejará constancia del estado del automotor, sus accesorios y herramientas. Las actas de entrega recepción a las que se refiere este artículo serán obligatorias.

Art. 12.- Ningún vehículo podrá constituirse como fianza carcelaria o ser gravado como prenda industrial en fianza, para que recupere su libertad el conductor o cualquier otra persona.

Art. 13.- La responsabilidad del control de los vehículos así como la conservación, abastecimiento y servicio de los mismos, corresponde a la Dirección de Gestión de Desarrollo del Talento Humano, Servicios Generales e Imagen Institucional. El funcionario encargado del control de vehículos, efectuará el registro y control de los mismos y conjuntamente con la Unidad de Bienes, realizarán la constatación física, identificación y actualización de inventarios de tales vehículos.

Art. 14.- Para la circulación de los vehículos destinados a comisión de servicios se emitirá una orden de movilización preimpresa y numerada, autorizada por el Director de Gestión de Desarrollo del Talento Humano, Servicios Generales e Imagen Institucional.

Art. 15.- Los vehículos con orden de movilización para comisión de servicios que, por causas fortuitas, desperfectos mecánicos o de otra clase, plenamente justificadas, no pudieran retornar al lugar de origen en la fecha señalada, deberán hacerlo en el plazo de 24 horas, debiendo el funcionario o conductor responsable informar por escrito al Director de Gestión de Desarrollo de Talento Humano, Servicios Generales e Imagen Institucional.

Art. 16.- En caso de accidente de tránsito, robos, daños o pérdidas de cualquier naturaleza u otra novedad, tanto el conductor como el funcionario responsable del vehículo, elaborarán un informe al Director de Gestión de Desarrollo del Talento Humano, Servicios Generales e Imagen Institucional en el plazo de 24 horas, o en el primer día hábil siguiente, a fin de que tomen las acciones respectivas tendientes a la recuperación de los bienes sustraídos o destruidos.

En el supuesto de que existan hechos que generen acciones legales a tomarse a favor de los intereses de este Ministerio, la Asesoría Jurídica del Ministerio, las tramitará ante los jueces competentes.

Art. 17.- Si el funcionario o el conductor que están a cargo del vehículo no denunciaren oportunamente el siniestro ocurrido, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento General o del Código del Trabajo en su caso, de cuyas novedades el Director de Gestión de Desarrollo del Talento Humano, Servicios Generales e Imagen Institucional

informará en forma inmediata a las autoridades correspondientes.

Art. 18.- Establecidas las correspondientes responsabilidades sobre la base de las audiencias administrativas a los conductores o responsables de la tenencia del vehículo y no obstante el arreglo que llegare el Ministerio con la compañía aseguradora, se imputará al funcionario o conductor la tarifa sobre montos de las franquicia y de la primera por restitución del valor asegurado.

CAPITULO IV

MANTENIMIENTO Y CONTROL DE REPUESTOS, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Art. 19.- La Dirección de Gestión de Desarrollo del Talento Humano, Servicios Generales e Imagen Institucional, vigilará el servicio que presten los vehículos de la entidad, controlará la matriculación, el mantenimiento, la revisión y chequeo mecánico integral de los mismos en forma periódica y programada.

Art. 20.- La Dirección de Gestión de Desarrollo del Talento Humano, Servicios Generales e Imagen Institucional calificará a los talleres mecánicos para la prestación del servicio de mantenimiento y reparación de vehículos, previa autorización del Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Art. 21.- El consumo del combustible sobre el exceso del cupo asignado, será de cuenta del funcionario a cuyo cargo se encuentre el vehículo, con excepción de los automotores que cumplan las labores específicas de trabajo, los casos de viaje en comisión de servicios fuera de la ciudad sede habitual de sus funciones, a quienes la Dirección de Gestión de Desarrollo del Talento Humano, Servicios Generales e Imagen Institucional extenderá la respectiva orden para el consumo de combustibles y lubricantes con el cupo correspondiente, asignado por el Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Para determinar el consumo, se considerará el rendimiento medio de kilómetros por galón para cada vehículo y se establecerán los controles adecuados de consumo, tomando en cuenta el sistema de abastecimiento de combustible que se implante en esta Secretaría de Estado.

Art. 22.- En las órdenes de combustible y lubricantes, se hará constar el número del vehículo, la unidad administrativa, el kilometraje, la firma del usuario y la autorización con la firma del encargado de control de vehículos, para efecto de llevar las estadísticas mensuales de consumo.

Art. 23.- El Director de Gestión de Desarrollo del Talento Humano, Servicios Generales e Imagen Institucional conjuntamente con la Unidad de Informática implantarán un sistema autorizado que contenga la información completa relacionada con las actividades de asignación de combustibles, vehículos mantenimiento, reparaciones, siniestros, seguros, custodios del activo, etc.

Art. 24.- Es de responsabilidad del conductor revisar y controlar diariamente los sistemas de lubricación, enfriamiento, luces y de frenos a fin de comprobar su buen funcionamiento o detectar posibles deficiencias y desperfectos.

Si un vehículo con desperfectos mecánicos es movilizado, la responsabilidad será compartida por la persona que autorizó y por el conductor del vehículo.

CAPITULO V

POLIZA DE SEGURO Y REMATE

Art. 25.- El Ministerio contratará anualmente pólizas de seguros contra robo, accidentes, etc., de vehículos para su parque automotor, debiendo para el efecto cumplir con las disposiciones legales previstas.

Art. 26.- La Dirección de Gestión de Desarrollo del Talento Humano, Servicios Generales e Imagen Institucional o el encargado del control de vehículos, emitirá informes semestrales sobre el estado actual del vehículo, a la Dirección Técnica Financiera, para que prepare la documentación pertinente a fin de que, de ser procedente, se realice su remate de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Bienes del Sector Público o el Reglamento de Activos Improductivos.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDADES

Art. 27.- La Dirección de Gestión de Desarrollo del Talento Humano, Servicios Generales e Imagen Institucional, deberá vigilar y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y las que a continuación se detallan:

- Los vehículos se utilizarán exclusivamente para las actividades propias de la entidad y constarán con todas las normas que permitan su normal movilización.
- El encargado de control de vehículos llevará el registro actualizado de las actas por concepto de venta, remate, donación, comodato, traspaso o adjudicación de los vehículos.
- El servicio de vigilancia ministerial elaborará el parte semanalmente de las novedades y vigilará que todos los vehículos de la entidad se guarden al final de cada jornada de trabajo, los días viernes por la tarde y días feriados en los garajes o lugares autorizados, expresamente para estos casos salvo los que se encuentran determinados en los literales a), b) y c) del Art. 5 del presente reglamento, los que tengan salvoconducto, los que estén fuera de la ciudad en comisión de servicios o los que se hallen en reparación, previa autorización del Subsecretario de Desarrollo Organizacional o del Director de Gestión de Desarrollo del Talento Humano, Servicios Generales e Imagen Institucional.

Art. 28.- En todo lo que no estuviere contemplado en este reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, Reglamento General de Bienes del Sector Público, al Decreto Ejecutivo N° 904, publicado en el Registro Oficial N° 227 del 7 de julio de 1993 y demás normas vigentes.

Art. 29.- Quedan derogados los acuerdos y todas las disposiciones y normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

Art. 30.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 3 de julio del 2002.

f.) Ing. Eduardo Jurado Béjar, MICIP.

Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.

Es copia.- Lo certifico.

f.) Econ. Víctor Hugo Chiriboga V., Director de Gestión de Desarrollo, Talento Humano, Servicios Administrativos e Imagen Institucional.

No. 2002-15

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria No. 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administrada por él seleccionada;

Que el 15 de abril del 2002, el Directorio de la empresa Zona Franca Metropolitana METROZONA S.A., conoció y aprobó la solicitud presentada por la empresa AGROCONSORCIO ANDINO S.A. AGROCOANDISA, como usuario de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de mayo 3 del 2002, conoció la aprobación del Directorio de la Empresa Zona Franca Metropolitana METROZONA S.A., y el Informe Ejecutivo No. 17 de abril del 2002;

Que el 5 de junio del 2002, el Directorio de la Empresa Zona Franca Metropolitana METROZONA S.A., conoció la observación del CONAZOFRA y resolvió modificar la calificación del usuario AGROCONSORCIO ANDINO S.A., AGROCOANDISA, notificando del particular a la Dirección Ejecutiva el 17 de junio del 2002; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 7mo. de la Ley No. 99-20 Reformatoria a la Ley de Zonas Francas y los Arts. 2 y 21 del Reglamento de la Ley de Zonas Francas; y la Resolución CONAZOFRA de mayo 3 del 2002,

Resuelve:

Art. 1.- Registrar la calificación de la empresa AGROCONSORCIO ANDINO S.A., AGROCOANDISA, como usuaria para establecerse en la Empresa Zona Franca Metropolitana METROZONA S.A., la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley.

La actividad autorizada es usuaria comercial para la elaboración de arreglos florales (bouquets).

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de julio del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.- Es fiel copia del original

f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

No. 101

**LA DIRECTORA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS**

Considerando:

Que los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos, faculta al Director Nacional de Hidrocarburos sancionar los incumplimientos de contratos y las infracciones a la ley y reglamentos;

Que el artículo 11 del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, faculta al Director Nacional de Hidrocarburos a sustentar los procedimientos de requerimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora establecida en los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos;

Que es necesario dar mayor agilidad a la sustanciación de los procesos por incumplimiento de las disposiciones de los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos; y,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Coordinador de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas, para que en representación del Director Nacional de Hidrocarburos, sustancie los procesos por incumplimiento de las disposiciones de los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos, con excepción de la resolución final a estos trámites.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 01 de julio del 2002.

f.) Ing. Juan Carlos Bermeo Calderón.

Es fiel copia del original, lo certifico.

Quito, a 1 de julio del 2002.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de junio del 2002.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

27 de junio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0459

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I, "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Hernán Aníbal Merino Valdez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Hernán Aníbal Merino Valdez, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Hernán Aníbal Merino Valdez, portador de la cédula de ciudadanía No. 170125522-4, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-171 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

No. SBS-DN-2002-0462

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I, "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Fernando Vicente Jiménez Carbo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Fernando Vicente Jiménez Carbo, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Fernando Vicente Jiménez Carbo, portador de la cédula de ciudadanía No. 090056792-6, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones financieras y el Banco Central del Ecuador que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-172 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de junio del 2002.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

27 de junio del 2002.

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL

Considerando:

Que, la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1202 de 20 de agosto de 1960, en su artículo cuatro, numeral tercero, prevé los tribunales del crimen tanto de oficiales cuanto de tropa, como órganos de Administración de Justicia Penal Policial, los mismos que juzgarán a oficiales inferiores y miembros de tropa en servicio activo de la Policía Nacional, por infracciones cometidas en ejercicio de sus funciones específicas;

Que, los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 368 de 24 de julio de 1998, establece que en cada distrito habrá un Tribunal Penal, con competencia para sustanciar el plenario y dictar sentencia en todos los procesos penales iniciados por los respectivos jueces distritales, como también de su integración, ley que se encuentra en actual vigencia;

Que, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en Resolución No. 876-2001-RA, con fecha 3 de mayo del 2002, en la consideración séptima, manifiesta textualmente: "...Que, la preceptiva constitucional ecuatoriana en su disposición transitoria vigésima segunda, dispuso que: "El Congreso Nacional, en el plazo de seis meses, determinará las leyes vigentes que tendrán calidad de orgánicas, y aunque fuera del término señalado, la legislatura efectivamente, realizó dicha calificación mediante la Resolución Legislativa No. 22, publicada en el Registro Oficial No. 280 de 8 de marzo del 2001, en la que, ciertamente, consta la Ley Orgánica de la

Policía Nacional, más no la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Esta última entró en vigencia mediante promulgación en el Registro Oficial No. 1202 de 20 de agosto de 1960, por lo que al aplicar la disposición transitoria vigésima segunda de la Constitución vigente y al tenor de lo establecido en la citada calificación de la legislatura, esta norma no tiene jerarquía de orgánica, quedando, entonces, relegada al rango de simple ley ordinaria especial jurídicamente cometida a aquella...";

Que, la disposición transitoria vigésima sexta de la Constitución Política de la República, vigente desde el 11 de agosto de 1998, prescribe que "todos los magistrados y jueces que dependan de la Función Ejecutiva, pasarán a la Función Judicial y, mientras las leyes no dispongan algo distinto, se someterán a sus propias leyes orgánicas y que tal unificación judicial dispuesta por la Carta Magna no se ha hecho efectiva hasta la presente fecha y que las disposiciones que contempla la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sobre los organismos judiciales policiales son perfectamente aplicables; y,

En uso de las facultades legales de que se halla investida,

Resuelve:

Crear cuatro tribunales penales con sedes de acuerdo a lo previsto en el artículo 45, literales a), b), c) y d) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de actual vigencia, y con jurisdicción y competencia, en el respectivo distrito.

Cada Tribunal Penal de Distrito, tendrá competencia para sustanciar toda la etapa del plenario y dictar sentencia en los procesos penales policiales; con lo cual los jueces de distrito solo tramitarán la etapa del sumario.

Los tribunales penales de distrito, estarán integrados de acuerdo a los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y se observará el procedimiento constante en el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal Policial. El Presidente del Tribunal ejercerá las atribuciones que correspondían al Juez.

Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en el sala de sesiones de la Corte Nacional de Justicia Policial, en Quito, a trece de junio del dos mil dos.

f.) General Superior Milton Andrade Dávila, Presidente.

f.) General Noel Mesías Barriga, Ministro Juez.

f.) General Dr. Federico Mera Cevallos, Ministro Juez.

f.) Dr. Alejandro Carrión Pérez, Ministro Juez.

f.) Dr. Fernando González Williams, Ministro Juez.

f.) Dr. Wilfrido Pino Heredia, Ministro Fiscal.

Certifico.- Quito, a 13 de junio del 2002.

f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora.

Certifico: Que la resolución que antecede es fiel copia del original.- Quito, a 17 de junio del 2002.

f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia Policial.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia.

N° 56-2002

ACTORA: Corte Suprema de Justicia.

DEMANDADA: Cía. Panificadora Automática Rey Pan Cía. Anónima.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 19 de febrero del 2002; las 10h10.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, los recursos de casación deducidos por: el doctor Vicente Habze Auad, en su calidad de representante legal de la compañía Panificadora Automática Rey Pan C.A. (fs. 92 a 96 del segundo grado); y por el doctor Galo Pico Mantilla, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia (fs. 97 a 98 del segundo grado), dentro del juicio especial por expropiación, objetando la sentencia dictada por la Quinta Sala de Conjuces Permanentes de la Corte Superior de Guayaquil. Corresponde determinar la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, esto es sin entrar a conocer acerca de lo principal de la decisión objetada, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación (R.O. N° 39: 8.4.97), modificó y limitó la procedencia del recurso de casación, para las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento o en la fase de ejecución de las sentencias, cuando las providencias expedidas por los tribunales resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado; esto limitó el recurso solamente para los procesos de conocimiento. SEGUNDO.- Nuestra legislación no ha definido cuáles son los procesos de conocimiento, pero la doctrina y la jurisprudencia desarrollada, establecen que el proceso de conocimiento es aquel que tiene por finalidad producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica determinada. TERCERA.- Constituye criterio jurisprudencial sentado por esta Sala, que en los juicios de expropiación el único objeto del litigio, es establecer el valor, cantidad o precio de la cosa expropiada, ya que al haberse declarado la utilidad pública de un determinado bien, esta declaración constituye un acto administrativo, no pudiendo discutirse en esta jurisdicción nada relativo a tal declaratoria, ya que el Juez tiene la función de fijar por sentencia el valor del bien expropiado; además, de que tampoco se trata de una expropiación de una parte principal del inmueble, sino de la totalidad del solar y edificación según la demanda. Por lo expuesto anteriormente, en este tipo de juicios de expropiación, no hay derechos litigiosos, o derecho alguno que declarar o situación jurídica que determinar, no constituyendo juicio de conocimiento, y por tal carece del requisito de procedencia. Por lo expuesto, se rechazan los recursos de casación deducidos por las partes, por carecer de los requisitos de procedencia. Notifíquese. Devuélvase.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de marzo del 2002; las 10h50.

VISTOS: Ha solicitado aclaración la parte demandada, doctor Vicente Habze Auad, en su calidad de representante legal de la compañía Panificadora Rey Pan C.A. (fojas 11 de este cuaderno), atinente al auto expedido por la Sala el 19 de febrero del año en curso. Mediante Decreto de 22 de febrero del 2002. Corresponde resolver acerca de la aclaración planteada, al respecto se considera: PRIMERO.- El artículo 293 del Código de Procedimiento Civil establece: "Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el artículo 285." SEGUNDO.- El auto dictado por la Sala es inteligible y resuelve todos los puntos materia del recurso de casación deducido. En resumen, ha quedado en firme el auto indebidamente objetado, que concluye que en esta clase de procesos es inadmisibile el recurso de casación, por carecer del requisito de procedencia. Por lo expuesto, se rechaza el petitorio de aclaración, por improcedente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

f.) Ilegible, El Secretario.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de abril del 2002; las 10h00.

VISTOS: La parte demandada, doctor Vicente Habze Auad, en su calidad de representante legal de la Compañía Panificadora Automática Rey Pan C.A. comparece a fs. 14 de los autos de este nivel, y manifiesta: "En razón de que se me ha negado la aclaración solicitada, interpongo RECURSO DE HECHO, de conformidad con lo que estipula el Art. 8 reformado en la Ley de Casación.". Al respecto, se considera: El Art. 1 de la Ley de Casación, establece que la Corte Suprema de Justicia actúa como Tribunal de Casación en todas las materias a través de sus Salas Especializadas. El Art. 8 reformado de la ley de la materia dispone que si se denegare el recurso (de casación), podrá la parte recurrente en el término de tres días, interponer recurso de hecho el mismo que sin calificarlo se elevará a la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la decisión del Tribunal ad-quem. En

conclusión, el recurso de hecho corresponde su conocimiento a la Corte Suprema de Justicia cuando el Tribunal inferior hubiere denegado conceder el recurso de casación; situación, que no se da en el presente caso. Por lo tanto, se rechaza por improcedente lo solicitado. Concédese al doctor Oswaldo Torres González el término de 72 horas, para que legitime su intervención a nombre y representación del doctor Vicente Habze Auad, representante legal de la Compañía Panificadora Rey Pan C.A., según petitorios constantes a fs. 2 y 11 del cuadernillo de esta instancia, así mismo se le solicita exhiba su matrícula de abogado, bajo prevenciones de Ley. Notifíquese.

RAZON:

Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 265-2001 que sigue Corte Suprema de Justicia contra Rey Pan Cía. Anónima. Resolución N° 56-2002.

Quito, 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 59-2002

ACTOR: Angel Polivio Jácome Jácome.

DEMANDADO: Segundo Francisco Quinche.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 20 de febrero del 2002; las 09h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala el recurso de casación interpuesto por el demandado Segundo Francisco Quinche Albino (fs. 92 a 94 vta. de segundo grado) objetando la legalidad de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito (fs. 90 y vta. de segundo grado), que confirma el fallo dictado por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, aceptando la demanda, declarando la nulidad absoluta del documento privado reconocido judicialmente denominado "certificado de compra-venta". El recurrente sostiene la aplicación indebida del Art. 1726 del Código Civil, fundamentando el recurso en la causal Recurso de apelación. del Art. 3 de la Ley de Casación. Admitido a trámite el recurso, éste ha sido contestado fundamentadamente en tiempo oportuno por el actor, quien manifiesta la legalidad de lo resuelto por el Tribunal de alzada. Agotado el trámite corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en atención del Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y por la razón de sorteo (fs. de este cuaderno). SEGUNDO.- La nulidad es una consecuencia jurídica, que se genera por que en el otorgamiento, suscripción o forma de celebrar un acto o negocio jurídico se

ha omitido ciertos requisitos y/o formalidades que expresamente la ley señala o regula y cuyo incumplimiento origina la sanción, debiendo diferenciarse las condiciones de existencia, de las condiciones de validez, siendo las primeras la voluntad, el objeto, la causa y las solemnidades prescritas por la ley, aquellas sin las cuales el acto no nace a la vida del derecho, careciendo de existencia; y, las segundas: la voluntad sin vicios, la capacidad, la causa lícita y el objeto lícito, aquellas que si bien no son necesarias para la existencia del acto jurídico, lo son para que produzca efecto civiles, acarreado, las primeras, la inexistencia jurídica del acto, mientras que las otras conllevan a la nulidad del acto. En la especie, se ha demandado la nulidad de un contrato privado, reconocido judicialmente, por el cual se da en venta "un lote de terreno con todo lo existente dentro del mismo, ubicado en la avenida 10 de agosto N°" (sic. Fs. 3 de primer grado), es decir, la intención de los intervinientes fue celebrar un contrato de compra-venta de un bien inmueble, el mismo que por disposición del Art. 1767 del Código Civil debe ser otorgado por escritura pública, y en el supuesto, no consentido, de haberse querido celebrar una promesa de compra-venta, de igual manera debió cumplirse con lo prescrito por el Art. 1597 del mismo cuerpo legal. En síntesis, tanto para la celebración y otorgamiento de un contrato de compra-venta como para un contrato de promesa de compra-venta, éstos deben constar por escrito y por escritura pública. TERCERO.- La alegada violación por aplicación indebida del Art. 1726 del Código Civil, en atención a que la prohibición expresa que trae, al decir que la nulidad absoluta "puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...", y que en tal sentido el actor fue parte del contrato que ha sido declarado nulo, y por tal no podía demandar tal declaratoria, no tiene asidero legal, por las razones siguientes: 3.1. El vicio, jurídicamente es todo hecho o circunstancia que atenta contra la constitución, subsistencia o eficacia de un negocio jurídico; es la omisión o quebrantamiento de cualquier requisito extrínseco, convencional o legal, para la validez de un acto jurídico, que debilita su eficacia o provoca su nulidad, de acuerdo con la solemnidad o simple elemento probatorio del precepto vicioso. 3.2. El certificado de compra-venta, reconocido judicialmente y que es materia de la demanda de nulidad, jurídicamente no tiene eficacia, ya que el objeto del mismo es la compra-venta de un inmueble, y que según el ordenamiento jurídico vigente, no solo debe contener los requisitos de la cosa, el precio, y el consentimiento de las partes, sino que además reviste la solemnidad de otorgarse por escritura pública. 3.3. La excepción de inhabilidad para alegar la nulidad absoluta no es aplicable cuando esa contravención afecta el interés general y superior tales como el orden público, las buenas costumbres y la inviolabilidad de las instituciones, sino únicamente a aquellos casos en que una persona ha eludido sus obligaciones contractuales y trate de utilizar su propia falta como un medio para sacar provecho o utilidad, lo que sería contrario a la lógica y los principios éticos. En la especie, el actor no niega la celebración del referido "certificado de compra-venta", tanto más que lo ha reconocido judicialmente, pero tampoco se desprende de la forma como ha litigado, o por las probanzas practicadas, la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro -dolo-. 3.4. El Art. 1502 del Código Civil a la letra dice: "El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos en la ley. En los demás debe probarse". El mandato del legislador "sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba", que trae el Art. 1726 del mismo cuerpo, establece una condición, sujeta a justificación, que no tiene el carácter

de presunción legal, lo que corrobora la doctrina, al comentar: "La única persona que no puede pedir la declaración de nulidad absoluta, no obstante tener interés en ella, es el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, este precepto es una aplicación del principio de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o culpa. La ley castiga en esta forma a los que deliberadamente infringen sus preceptos. Para que la persona que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, no pueda solicitar la declaración de nulidad absoluta es menester que tenga conocimiento material, real y efectivo del vicio; el simple conocimiento presunto que la ley supone que tiene los particulares de sus disposiciones, no basta, porque de otra manera no habría ningún caso en que la persona que ha ejecutado un acto nulo pudiera pedir su nulidad; por otra parte, como se trata aquí de una pena para los que infringen sus disposiciones a sabiendas que se ejecuta un acto nulo, es menester que haya una intención de parte del autor de engendrar un acto nulo" (Derecho Civil de los Contratos. Arturo Alessandri Rodríguez, Ed. Zamora y Caperán, Pág. 78). Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación por falta de base legal. Sin costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 10 de abril del 2002; las 09h30.

VISTOS: En atención a la solicitud de aclarar el fallo precedente, propuesto por el demandado Segundo Francisco Quinche Albito, niégase por improcedente, debido a que la redacción de la tercera consideración aborda coherente e inteligiblemente la posición del Tribunal de Casación con relación a la alegada violación del Art. 1726 del Código Civil, en que vuelve a insistir el recurrente; tanto más, que, el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil, a la letra manda: "la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere "oscura", que no es la situación procesal de la resolución expedida, además de que no se está permitido a este Tribunal alterar el sentido a pretexto de aclaración. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 84-2001 que sigue: Angel Polivio Jácome Jácome contra Segundo Francisco Quinche. Resolución N° 59-2002.

Quito, 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 103-2002

ACTOR: Hugo Borja Barrezueta.

DEMANDADA: Cía. Latinagro N.V.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 2 de abril del 2002; las 09h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio verbal sumario que por pago de facturas sigue Hugo Borja Barrezueta, en contra de Latinagro N.V. en la interpuesta persona de Alfredo Zeller Starceovich, en su calidad de mandatario; quien impugna la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, el 12 de julio del 2001, la que confirma el fallo de la Jueza Novena de lo Civil de Pichincha (E), aceptando la demanda, por incumplimiento de un contrato mercantil, y consecuentemente, ordena que la referida compañía pague al actor la suma de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América. Habiéndose admitido a trámite el recurso y contestado que ha sido el recurso y agotada la sustanciación en este nivel, corresponde resolver al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada en virtud de lo dispuesto en los Arts. 200 de la Constitución Política de la República y 1 de la Ley de Casación, y por la razón de 10 de octubre del 2001. SEGUNDO.- El casacionista fundamenta sus cargos contra la sentencia de instancia por la supuesta violación de las normas contenidas en los Arts. 25, 355 numeral 2do., 358, 117, 118, 119, 121, 268, 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil; 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 1 numeral 1 y 5 del Reglamento de Facturación expedido mediante Decreto N° 347 (R.O. S. N° 81, 3.12.96); Arts. 140, 141, 164, 169, 184, 185, 186, 188 numeral 2do., 192 y 194 del Código de Comercio; 1588, 1767, 1774, 1775, 1791 y 1838 del Código Civil; Arts. 23 numerales 18, 26, 27 y 24 numerales 11, 13 y 14 de la Constitución Política de la República vigente Arts. 22 numerales 13 y 19 literal d) de la 4ta. Codificación de la Constitución Política de la República (R.O. N° 2. 13.2.97) y Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Fundamenta el recurso en las causales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, considerando que: a) "la sentencia impugnada y objeto del recurso de casación ha incurrido en la causal 2da. del art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas procesales contenidas en los arts. 25, 355 numeral 2do. y 358 del Código de Procedimiento Civil; y, en la causal primera del mismo artículo, por falta de aplicación del literal d) numeral 19 del art. 22 de la constitución vigente al tiempo de la celebración del contrato, correspondiente al numeral 11 del art. 24 de la Constitución actual."; b) " la sentencia impugnada y objeto del recurso de casación, ha incurrido en la

causal 1ra. del art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los arts. 1588 del Código Civil y 22, numeral 13 de la Constitución vigente a la celebración del contrato, que corresponde al numeral 18 del arts. 23 de la constitución actual.”; c) “la sentencia impugnada y objeto del recurso ha incurrido en la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación por cuanto no contiene los requisitos de forma exigidos en los artículos 280 del Código de Procedimiento Civil y numeral 13 del art. 24 de la constitución vigente al tiempo en que se dictó la sentencia.”; d) que, “ la sentencia impugnada y objeto del recurso de casación ha incurrido en la causal 3ra. de Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de los arts. 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil, que ha derivado en la no aplicación de las normas de derecho enunciadas en este párrafo, debido a que si la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, hubiere analizado detenidamente la realidad jurídica del complejo sistema para la negociación de los embarques que es lo único que establece y reconoce en la sentencia y aplicado las normas pertinentes, habría descartado la existencia del supuesto contrato verbal de compraventa mercantil, para concluir incuestionablemente en la existencia de un convenio o contrato innominado, regulado por las estipulaciones y acuerdos de las partes y las normas generales que rigen los contratos en el sistema jurídico ecuatoriano”; e) la sentencia impugnada y objeto del recurso ha incurrido en la causal 2da. del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del Art. 268 del Código de Procedimiento Civil, así como la causal 3ra. del mismo artículo, por errónea interpretación del principio jurídico aplicable a la valoración de la prueba constante en el Art. 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil, que ha conducido a la falta de aplicación de los Arts. 62 reformado de la Ley de Régimen Tributario Interno y de los artículos 1 numeral 1 y 5 del Reglamento de Facturación vigente al tiempo de emisión de los documentos. Finalmente, en este aspecto y, como consecuencia lógica ha incurrido en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del numeral 14 del artículo 24 de la constitución que niega validez a toda prueba obtenida en violación de la ley o la Carta Suprema.; f) que, “la sentencia impugnada y objeto del recurso ha incurrido en la causal 2da. del art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de las normas procesales de los arts. 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil y, además, en la causal 4ta. del art. 3 de la ley de casación por haber omitido resolver en la sentencia todos los puntos de la litis.”; g) que, “ la sentencia impugnada y objeto de l recurso ha incurrido en la causal 1recurso de apelación. del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los principios constitucionales constante en el artículo 23 numeral 26 y 27 de la Carta Fundamental”. TERCERO.- En orden lógico y en atención de haberse argumentado como fundamento del recurso la causal segunda, que comporta nulidad procesal y en caso de proceder, resulta innecesario el estudio de otras causales de casación, la Sala entra a analizar la nulidad que dice haberse producido por carecer el Juez que conoció la causa de competencia, al efecto la Sala considera: 3.1. La circunstancia 2da. del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, referente a la solemnidad común a todo juicio, y en especial a la competencia del Juez o Tribunal, en el juicio que se ventila, que de no atenderse, provocaría la nulidad del proceso por incompetencia del juzgador. 3.2. La competencia, a decir de nuestra legislación es “la medida dentro de la cual la referida potestad (jurisdicción) está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados. 3.3. El Dr. Armando Cruz Bahamonde, en su obra “Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil, Volumen V”, Pág. 244, expone que: “Por eso, en realidad, el

ordinal (2do. del art. 355 del C.P.C.) se refiere implícitamente a la competencia externa y específicamente, a la competencia interna, pues debemos suponer que el legislador deja sobreentendido que cuando se trata de examinar si un juez es competente para conocer determinada causa, queda previamente definido que se trata de un juez que, en general, tiene capacidad para juzgar, pero que la tiene en la causa que específica y concretamente se examina.”. 3.4. La competencia privativa puede nacer de la convención de las partes, y es diferente a la competencia ordinaria, aquella que por regla general debe aplicarse en razón del trámite, naturaleza, personas, lugar o cosa litigiosa. En la especie, la incompetencia del Juez y Tribunal que han conocido y resuelto la causa, alegada por los demandados aduciendo que la misma corresponde a la Corte de Hamburgo y a las leyes de la República de Alemania, no procede, por una parte, debido a la aceptación y sometimiento tácitos de la demanda al pretender que se conozca una reconvencción mencionada entre sus excepciones; y, por otra, que en realidad se trataría de un exclusivo derecho de Atlanta Fruit Company, como comprador y legítimo contradictor. No se ha modificado tampoco, la voluntad de las partes de someterse a la jurisdicción de la Corte de Hamburgo en virtud de que Latinagro N.V., no suscribió, ni es parte, del contrato en que se estipuló tal sometimiento y legislación aplicable. Adicionalmente, el convenio Hugo Borja Barrezueta - Atlanta Fruit Company de 15 de diciembre de 1997 (traducción fs. 164 a 174 de primer grado), trata evidentemente, de un contrato de los denominados de compra venta mercantil. En efecto, no solo el primer párrafo del contrato denomina a Atlanta Fruit Company como “El comprador”; sino que, además, en las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, completan las especificaciones de vigencia, condiciones, cosas, objeto, cantidad, calidad, tamaño, precio entre otros, verificando que tal acuerdo de voluntades, contiene los elementos básicos del contrato de compraventa mercantil de bienes muebles, es decir, el acuerdo de la cosa y el precio respecto de la mercadería en un acto de comercio. En consecuencia, todo reclamo formal de un derecho que cualquiera de dichos intervinientes o contratantes, considere oportuno realizar, respecto de la aplicación del contrato, -al parecer de los manifiestos de los justiciables presentan diferencias en las liquidaciones de algunos embarques de banano-, debía y debe ser planteada ante las cortes de Hamburgo, y, en la medida que latinagro N.V., no lo ha firmado, como tampoco se encuentra en los autos que, -tal como afirma el actor- Latinagro N.V. le haya subrogado en sus obligaciones contraídas con Atlanta Fruit Company; no existe la alegada violación en este proceso y se desestima esta imputación. CUARTO.- Aduce también el recurrente existir la causal segunda por errónea interpretación de los Arts. 117, 118 y 268 del Código de Procedimiento Civil; la errónea interpretación ocurre cuando la norma utilizada por el juzgador de instancia ha sido la adecuada para el caso no obstante, se le ha dado un sentido y alcance que no tiene; bien es cierto que, la causal segunda provoca nulidad cuando existe alguno de los vicios contenidos en ella, en el caso, las normas que se supone transgredidas no son contentivas de nulidad procesal, pues los Arts. 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil hacen relación a la obligación de las partes a probar sus aseveraciones, lo cual en el proceso corresponde tanto al actor como al demandado; igualmente, el Art. 268 del mismo cuerpo legal no ha sido violentado y menos aún provocado indefensión o nulidad pues, en el conocimiento y resolución de la causa obran las pertinentes traducciones ordenadas en el juicio; en cuya existencia fundamentan la resolución; en razón de la cual la Sala desecha

estas alegaciones por impertinentes. QUINTO.- No está en discusión la existencia de un acuerdo entre el actor Hugo Borja Barrezueta y la compañía Latinagro N.V. que se remite a un documento, que nunca fue firmado por el actor (fs. 78 a 80 de segundo grado), sino a la existencia de un contrato verbal, adicional, de compraventa mercantil, entre él y la compañía Latinagro N.V., que constituye el objeto, principal de la discusión jurídica en el proceso; -sin que se deba confundir que en esta causa, se haya emitido pronunciamiento sobre el contrato sui generis o innominado que menciona la demandada ha mantenido- y, en vista de que tal alegación -lo primeramente indicado- ha sido reiteradamente negada por la demandada, incluso desde el momento de excepcionarse, el actor asumió la obligación de probar, conforme a derecho, la existencia del contrato verbal de compraventa mercantil que, en su demanda, afirmó existir. En consecuencia, debió demostrar que, en sus relaciones comerciales con Latinagro N.V., se produjeron y verificaron los elementos material y subjetivo, constitutivos del contrato verbal de compra venta mercantil; unido a los requisitos esenciales de capacidad, consentimiento, objeto y precio, en el supuesto de existir tal convenio. En el proceso no consta, sin embargo, que el señor Hugo Borja haya demostrado que estableció las condiciones relacionadas con la cosa y precio para la venta de banano ecuatoriano con Latinagro N.V. No resulta suficiente, para el efecto, su sola aseveración y la presentación, exhibición e incorporación al proceso de las facturas HBO 10, HBO 11 y HBO 12, (fs. 4, 5 y 6 de primer grado), ya que estas fueron impugnadas oportunamente por la demandada y su sola formalidad no es prueba suficiente de la existencia de una relación contractual de compraventa mercantil ni de la obligación de pagar el precio correspondiente. Adicionalmente, el contexto de las relaciones tripartitas refleja que el único contrato de compraventa mercantil se celebró, por escrito el 15 de diciembre de 1997, entre Atlanta Fruit Company y el señor Hugo Borja; mientras que el convenio Latinagro N.V. y Hugo Borja Barrezueta se reduce en su objeto a financiar y asesorar la exportación de banano ecuatoriano a Europa y particularmente a la República de Alemania. Resulta, en consecuencia ilógico y errado que latinagro N.V. se haya comprometido a financiar la operación de exportación, que se obligó a efectuar el demandante, y que al mismo tiempo decida adquirir para sí el producto de esa operación y supuestamente a revender a Atlanta Fruit Company sin obtener beneficio alguno, cuando este requisito es el que distingue inequívocamente a los contratos mercantiles. No consta, tampoco, que el actor Hugo Borja Barrezueta hubiere demostrado debidamente que cumplió con sus obligaciones contractuales como vendedor, en el supuesto de aceptarse la existencia de tal calidad. En efecto, la presentación al cobro de documentos denominados facturas no puede considerarse per se como demostración de la existencia de una obligación material. Es indispensable analizar la causa que motiva la emisión de los documentos, para concluir en la procedencia o no del pago de un precio. Aún en el referido supuesto, que Borja Barrezueta no ha comprobado que ha satisfecho su obligación principal en calidad de vendedor, es decir, la entrega de la mercadería al comprador, conforme lo disponen los Arts. 189 del Código de Comercio y 1791 del Código Civil; cuanto que, no aparecen las facturas reclamadas aceptadas o reconocidas por Latinagro N.V., que al tenor del Art. 164 N° 3 del Código de Comercio sería un medio probatorio del contrato de compraventa mercantil. En definitiva, no puede afirmarse que entre los contendientes exista un vínculo comercial de compraventa, ni que el supuesto vendedor haya cumplido con sus contraprestaciones; que demostraría de forma inequívoca que

Latinagro N.V., no intervino como simple financista en la intermediación de la exportación sino que además, asumió la calidad de exportador a partir del tercer embarque; tal estimación no corresponde a la prueba documental del proceso que demuestra que el precio de la mercadería es el mismo en las "provisional invoices" emitidas a Latinagro N.V. para los trámites correspondientes y a las "Commercial invoices" emitidas y remitidas a Atlanta Fruit Company para la liquidación y pago correspondientes y que por el convenio de 15 de diciembre de 1997 entre Hugo Borja Barrezueta y Atlanta Fruit Company, un solo bien objeto de la compraventa mercantil, el banano; un precio pactado documentalmente y un destinatario y comprador plenamente identificado, no caben estimaciones para alterar esa realidad incuestionable de una compraventa y pretender forjar o introducir una nueva operación mercantil, al mismo tiempo, un mismo vendedor beneficiario de derechos duplicados sin cumplir la correspondiente contraprestación de sus obligaciones. En cambio, aparece lógico el mecanismo adoptado por el financista Latinagro N.V. para recuperar sus anticipos y préstamos al actor Hugo Borja a través de su intermediación en los trámites de liquidación y pago de la mercadería; tanto más, que, continuamente el citado accionante reconoce por escrito la calidad de financista que Latinagro N.V. tiene respecto de las obligaciones contraídas por él con Atlanta Fruit Company, expresado "conforme su manifiesto deseo de continuar apoyando y financiando la operación para embarques de banano para Atlanta, ..." (fs. 280 del cuaderno de primer nivel) documentos que no han sido impugnados por las partes. SEXTO.- En relación a la validez de las "commercial invoice" que sustentan la demanda es necesario destacar que han sido oportunamente impugnadas, tanto en la diligencia de requerimiento N° 1003-98-HC, tramitada en el Juzgado Quinto de lo civil de Pichincha, como en la diligencia de prohibición de ausentarse del país N° 9-98-EC, conocida por el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha y también en el juicio verbal sumario N° 1277-98, sustanciado en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha; impugnación que obliga al actor a justificar y demostrar que su origen, causa y contenido procedían del contrato mercantil invocado por el actor, lo que no se ha producido en la especie. En resumen, se evidencia la violación por parte de los juzgadores de instancias de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha provocado la falta de aplicación de las disposiciones legales constantes en el Código de Comercio y Código Civil, establecidos en líneas anteriores, referentes a la compraventa en general y específicamente a la compraventa mercantil. SEPTIMO.- La sentencia de casación en la medida que no se case se torna confirmatoria del fallo de instancia y el Tribunal de Casación está obligado a considerar todos los cargos y causales formulados contra la sentencia impugnada; en cambio, la sentencia en la que procede la casación es constitutiva de nuevos derechos pudiendo acoger uno solo de los motivos alegados por el recurrente, dejando claro que, como en el caso, aceptada la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; es suficiente para remitir expedir el fallo que de acuerdo a los autos y apreciación de la prueba y conforme a derecho corresponde, deviniendo en innecesario el análisis de otras causales alegadas, dado que basta evidenciar una violación para que la Sala actúe conforme al Art. 14 de la Ley de Casación. Sin que sea necesario otro razonamiento adicional, en vista que no se ha justificado la existencia del contrato de compraventa mercantil entre los justiciables consecuentemente la causa de las facturas exigidas como insolutas. La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte

Suprema de Justicia, Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al verificarse las violaciones indicadas, referentes a la valoración de la prueba y la correspondiente falta de aplicación de normas sustantivas, casa la sentencia, rechazando la demanda por falta de derecho del actor. Sin costas. Ni multa y perjuicios. Notifíquese. Publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Dr. Oswaldo Tamayo Sánchez, Conjuez Permanente y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las seis copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 266-2001 que sigue: Hugo Borja Barreuzeta contra Compañía Latinagro N.V. Resolución N° 103-2002.

Quito, 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 104-2002

ACTOR: Segundo Manosalvas.

DEMANDADOS: Miguel Angel Tirira y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 3 de abril del 2002; las 09h10.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Imbabura, confirmatoria en todas sus partes de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Ibarra, que rechaza la demanda propuesta por Segundo Manosalvas Tirira, casacionista que alega ser el propietario de una casa de habitación y un lote de terreno, ubicado en la calle Sucre del sector rural de la parroquia La Merced de Buenos Aires del cantón Ambuquí, provincia de Imbabura, dentro del juicio ordinario de exclusión de bienes en la sucesión de Magdalena Tirira, contra Miguel Angel Tirira y otros. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 25 de enero de 1999, habiéndose calificado la admisibilidad del recurso de casación mediante auto de 31 de marzo de 1999, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades previstos en el Art. 6 y 7 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente manifiesta que se han infringido los Arts. 618 y 134 del Código Civil y 647, 117 y 119 del Código de Procedimiento

Civil. Que en la sentencia dictada por la Sala hay una indebida aplicación de las normas de derecho y una errónea interpretación de las mismas, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios que han sido parte determinante de la resolución dictada en esta causa; que hay también una indebida aplicación de las normas jurídicas aplicables a la valoración de la prueba que han conducido a una equivocada aplicación, haciendo caso omiso de las escrituras públicas que se agregaron al proceso. Que la escritura de compraventa otorgada por María Angelita Tirira por testamento le asignó la casa y el terreno, inmuebles que sucesivamente se han ido enajenando a favor de Segundo Manosalvas, posteriormente a favor de Heleodoro Armas, y luego la casa de habitación perteneciente a Alfonso Arteaga. Que en la sentencia dictada por la Sala no se hace ninguna consideración sobre los títulos de propiedad de los inmuebles que debían excluirse de los inventarios. Que el testamento otorgado por Magdalena Tirira a favor de María Angelita Tirira, tiene todo su valor y debe aplicarse como antecedente en el dominio. Que fundado en los numerales 1 y 3 del Art. 3 de Ley de Casación fundamenta su recurso. TERCERO.- La escritura pública otorgada el 20 de febrero de 1997, ante el Notario Público del cantón Urcuquí, Segundo Maximino Manosalvas Tirira y Teresa María Capuerán Villagrán, hacen constar que adquieren por compra el lote de terreno de dos hectáreas que señalan sus linderos, que venden a Héctor Heleodoro Armas Hernández, la totalidad del inmueble ubicado en el sitio Tambor Bajo, sector rural de la parroquia Buenos Aires del cantón Urcuquí, provincia de Imbabura, como cuerpo cierto. La escritura se encuentra inscrita el 25 de abril de 1997 con el N° 91 del Registro de la Propiedad del cantón. CUARTO.- No se establece dentro del proceso cuál es el bien o los bienes inmuebles cuya exclusión del inventario se pide, ni la ha justificado en forma alguna su pretensión lo que hace no haya lugar a la acusación de la violación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que tiene relación con la causal 3ra. de la Ley de Casación, que se invoca, tanto más, que el Art. 618 del Código Civil se trae la definición del dominio; mientras, que el Art. 1378 del mismo cuerpo legal que ordena la tasación de los bienes a partir previa la adjudicación por el particular, resultando impertinente citarlos en el recurso. Se puede apreciar que el demandante lo único que pretende es dilatar en el tiempo el juicio de inventarios; y, lo que sí se puede notar es que María Tirira no podía dar en venta los terrenos de los cuales se benefició el demandante, menos aún como cuerpo cierto en la forma como lo hizo Segundo Manosalvas. QUINTO.- El incidente de inventario propuesto por Miguel Angel Tirira contra los herederos de Magdalena Tirira, ha sido resuelto mediante sentencia pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Ibarra y confirmada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Imbabura que no presenta los errores jurídicos que denuncia el recurrente. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Segundo Manosalvas, por falta de base legal. Con costas, se multa al recurrente con tres salarios mínimos vitales por la temeridad observada. Publíquese y Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y Dr. Oswaldo Tamayo Sánchez; Conjuez Permanente; y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 16-99 que sigue:

Segundo Manosalvas contra Miguel Angel Tirira y otros. Resolución N° 104-2002.

Quito, 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

contra Vicente Villavicencio Romero. Resolución N° 105-2002.

Quito, 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 105-2002

ACTORA: María Arpi.

DEMANDADO: Vinicio Villavicencio Romero.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 10 de abril del 2002; las 09h00.

VISTOS: La actora vencida María Manuela Arpi Tamay, ha interpuesto recurso de casación (fs. 15 de segundo grado), objetando la legalidad de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Cuenca, que confirma con costas la dictada por el Juez Duodécimo de lo Civil del Azuay, sede Girón declarando sin lugar la demanda propuesta por el actor dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia que sigue en contra de Vinicio Orlando Villavicencio Romero. Admitido a trámite el recurso, y sin haber sido contestado por el demandado, corresponde, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada por el Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente sostiene la falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, así como de que la prueba que obra de autos no ha sido analizada, por lo que fundamenta el recurso en la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El examen del recurso, desprende, que la actora pretende que la Sala realice una nueva valoración y examen de la prueba aportada, sin ni siquiera determinar las normas pertinentes que contienen la evaluación probatoria equivocada que denuncia, unido a que esto constituye facultad privativa de los jueces de instancia, y la Sala de Casación en su atribución fiscalizadora, únicamente tiene que verificar el respeto a las disposiciones legales que rigen la práctica de ellas. En la especie, la prueba aportada ha sido apreciada en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación por falta de base legal. Con costas. Se multa a la recurrente en dos salarios mínimos vitales. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 105-2002 que sigue: María Arpi

N° 106-2002

ACTOR: Filanbanco S.A.

DEMANDADOS: Roberto Rivera y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 10 de abril del 2002; las 09h10.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio verbal sumario en que el Ab. Cristóbal Pogo Romero, en calidad de Procurador Judicial de Filial Latinoamericana de Tarjetas de Crédito Filancard S.A., ha demandado a Roberto Rivera Endara y Roberto Rivera Veloz el pago de capital, intereses, costas y gastos. El Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, declara sin lugar la demanda, al admitir las excepciones 4 a 8 que fueran deducidas por el tarjetahabiente Rivera Endara. El actor interpone recurso de apelación que ha sido resuelto por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo del inferior (fs. 4 y vta. de segundo grado). La Compañía demandante interpone recurso de casación objetando la legalidad de la sentencia de última instancia imputando haberse infringido los "arts: 1588, 1603, 1742 y 1750 del Código Civil; y artículos 197 y 198 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, artículo 4 del Código de Comercio y regla 7a. del artículo 18 del Código Civil", para luego determinar como causales del recurso: "a) Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho. B) Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de prueba. c) Resolución, en la sentencia, de lo que no fue materia de litigio" (sic). Admitido a trámite el recurso y atento el estado de la causa, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada en atención al Art. 200 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La lectura del recurso de casación, permite desprender que el actor funda el recurso en todas las circunstancias que traen los numerales 1, 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación, estimándolas como sinónimas, cuando en realidad son diferentes, independientes y excluyentes entre sí, ya que unas contienen errores por omisión y otros por comisión, no pudiendo una misma norma de derecho ser a la vez no aplicada indebidamente aplicada o erróneamente interpretada, tanto más que constituye obligación de quien propone el recurso determinar de forma clara y precisa la violación perpetrada. Adicionalmente, no puede la Sala de Casación suplir las deficiencias de los justiciables y menos aún cuando se trata del recurso

extraordinario de casación, por constituir éste un recurso especialísimo que reviste formalidad y técnica. Finalmente, el Art. 14 de la Ley de Casación concede la facultad de volver a analizar las equivocaciones jurídicas alegadas por el casacionista, en sus aspectos formales, cuando debe pronunciarse acerca del fondo de los servicios acusados al Tribunal de Alzada, consecuentemente la providencia de calificación de admisibilidad solo franquea la posibilidad de conocer las objeciones de legalidad en todos sus aspectos. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por carecer de base legal. Sin costas. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces) y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 153-98 que sigue: Filanbanco S.A. contra Roberto Rivera Endara. Resolución N° 106-2002.

Quito, 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 108-2002

ACTOR: César Peralta Peralta.

DEMANDADA: Luz Peralta Vásquez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, abril 15 del 2002; las 09h10.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, el recurso de casación interpuesto por el actor, César Peralta Peralta, de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, fojas 8 a 9, que revocando la del inferior, fojas 157 a 159, rechaza la demanda que solicita la disolución matrimonial en juicio verbal sumario, que por divorcio sigue en contra de Luz Peralta Vásquez. La causa se ha tramitado en conformidad con lo que establece la pertinente Ley de Casación, y aceptado a trámite el recurso interpuesto, conforme consta del auto dictado el 29 de noviembre del 2000, corresponde resolver sobre lo principal, y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Se halla asegurada la competencia de esta Sala al tenor del Mandato Constitucional del artículo 200 en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación es una institución creada para reverter la cosa juzgada, en las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación, en que éstos hayan pronunciado su resolución apartándose de las

disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, que rigen nuestro sistema legal. Se constituye en un recurso eminentemente formalista, es decir, que quien impugna acogiéndose a esta institución, debe cumplir estrictamente lo dispuesto por la correspondiente Ley de Casación. TERCERO.- Este Tribunal de Casación tiene la facultad para examinar los aspectos o circunstancias de admisibilidad del recurso de casación que ha sido concedido por el inferior, ya que, dado el carácter técnico y formalista del recurso, exige que concurran en su interposición una serie de requisitos de rigor para su procedibilidad, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos impone su inadmisión por parte del juzgador. CUARTO.- En la especie, el recurrente manifiesta que las normas de derecho infringidas son los siguientes artículos: 117 inciso 3ro., 118, 119, 120 ordinal 2do., 126, 127, 129, 144, 219, 220, 278, 287 y 198 ordinal 4to. del Código de Procedimiento Civil, artículo 109 reformado inciso segundo de la causal 11 del Código Civil, artículos 18 y 354 del Código Penal, fundamentando el recurso en lo dispuesto en el artículo 3, primera y tercera causales de la Ley de Casación en vigencia; esto es, por falta de aplicación de los artículos 117 inciso 3ro., 118, 127, 129, 219, 278 y 198 ordinal 4to. del Código de Procedimiento Civil, artículo 18 del Código de Procedimiento Penal, artículo 354 del Código Penal y artículo 109 reformado causal décima primera del Código Civil, e indebida aplicación del artículo 287 del Código de Procedimiento Civil y del precedente jurisprudencial transcrito en la sentencia, todo esto con relación a la primera causal. Por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Artículos 119, 126, 144 y 229 ordinal 2do. del Código de Procedimiento Civil. Al respecto se analiza que la parte actora ha logrado justificar lo manifestado en su demanda, actuando prueba suficiente en conformidad con el artículo 117 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por tanto el Tribunal ad quem falló en la aplicación de dichas disposiciones, pues se encuentra probada la separación voluntaria e ininterrumpida por más de cuatro años, con total ruptura de relaciones conyugales, conforme consta de las declaraciones realizadas por los testigos Julia Leticia Peralta Rodríguez (fojas 25 y vuelta), Manuel Amadeo Guillén Ortiz (fojas 23 y vuelta), Julia Leticia Naspud Peralta (fojas 26) y Hernán Rigoberto Palomeque Sucuzhagña (fojas 38 vuelta y 39), declaraciones claras, concordantes y precisas respecto de los hechos preguntados, en las que afirman que el actor abandonó el hogar que tenían formado en su lugar de residencia habitual, con la señora Luz Guadalupe Peralta Vásquez, abandono que se originó por los inconvenientes existentes con su cónyuge y los familiares de la misma, razón por la cual el actor viajó a los Estados Unidos de Norteamérica, consiguiendo abandonar su hogar y residencia habitual. Con las pruebas que el actor hace referencia, el señor César Peralta Peralta demuestra hasta la saciedad la causal que ha invocado al presentar su demanda de divorcio, en tanto que la parte demandada solamente presentó las declaraciones de un solo testigo que es el señor Carlos Orellana por lo que esta sola declaración no hace prueba. Adicionalmente, invocando el artículo 81 (r) del Código Civil, el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de **vivir juntos**, procrear y auxiliarse mutuamente, en el presente caso el actor en los Estados Unidos de Norteamérica y su cónyuge se encuentra viviendo en el Ecuador, dado que se alejó del país y viajó a Estados Unidos, según lo acreditan los testigos por las versiones de sus dichos, rotas las relaciones maritales, sin que haya corroboración de que fue consensuado con la demandada el traslado del accionante al exterior, encontrándose

justificada la total ruptura de relaciones conyugales, por tanto no existe la relación matrimonial exigida por la ley, habiendo por consiguiente probado las alegaciones del recurrente y, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues y se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre César Gilberto Peralta Peralta y Luz Guadalupe Peralta Vásquez, de conformidad a la causal 11 inciso segundo del artículo 109 del Código Civil. En cuanto a la hija menor de edad María Leticia Peralta Peralta que es hija de los litigantes, la misma quedará bajo el cuidado y protección de su madre, la demandada, siendo obligación del actor pasar la cantidad de cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 100,00) mensuales por concepto de alimentos, por mesadas adelantadas y dentro de los primeros cinco días de cada mes. Ejecutoriada que fuere esta resolución, subinscríbese la misma en el Tomo Primero, página 6, Acta 6 del Registro de Matrimonios correspondiente al año 1984 de la parroquia Pindilig. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces. Certifico. El Secretario.

Certifico.

Que las dos fotocopias que anteceden son tomadas de sus originales constantes en el juicio verbal sumario N° 238-2000 (Resolución N° 108-2002), que por divorcio sigue César Peralta Peralta contra Luz Peralta Vásquez.

Quito, mayo 6 del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator Segunda Sala Civil.

N° 109-2002

ACTOR: Filancard.

DEMANDADO: Juan Carlos de la Torre.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 15 de abril del 2002; las 09h20.

VISTOS: Ha a conocimiento de la Sala este juicio verbal sumario en que el doctor Marcelo Loyola Arce, como procurador judicial de Filancard S.A., demanda en base del contrato de tarjeta de crédito suscrito por Mónica Martínez P., en calidad de tarjetahabiente y deudora principal, y, Juan Carlos de la Torre, en calidad de fiador solidario, el pago del capital adeudado, más intereses, costas y honorarios profesionales (fs. 8 y vta. de primer grado). El Juez Tercero de lo Civil de El Oro declara con lugar la acción en sentencia (fs. 21 y vta. de primer grado) que es confirmada en todas sus

partes por la Segunda Sala de la Corte Superior de Machala (fs. 2 y vta. de segundo grado). el accionado Juan Carlos de la Torre interpone recurso de casación objetando la legalidad del aludido fallo, consignando como norma violentada la disposición del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, fundando el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida. Agotado el trámite en este nivel, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada en atención al Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El auto de calificación, se limita a admitir a trámite el recurso, en forma general, sin entrar a analizar exhaustivamente el fondo del asunto controvertido, por lo que corresponde en este momento, confrontar la sentencia con el recurso propuesto, a fin de realizar el control de la legalidad. TERCERO.- El recurrente sostiene la infracción del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, disposición que determina los elementos que debe contener la demanda, aunque nunca precisa los inobservados. El Juez competente, en la primera providencia, califica que la demanda es clara, completa y reúne los requisitos de ley, en cumplimiento de los Arts.: 73 y 1064 del mismo cuerpo legal. En la especie, el Juez de primer nivel en auto de calificación de 5 de diciembre de 1997 (fs. 9 de primer nivel), ha procedido a calificar la demanda y admitir a trámite la acción propuesta, no evidenciándose que dicha calificación adolezca de defecto alguno, dado que reúne todos los requisitos formales de admisibilidad, tanto más que el Tribunal de alzada expresamente dispone que no hay omisión de solemnidad sustancial. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación por carecer de base legal. Con costas. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 50-98 que sigue Filancard contra Juan Carlos de la Torre. Resolución N° 109-2002.

Quito, 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 110-2002

ACTOR: Marco Guerrero Gutiérrez.

DEMANDADO: Luis Bustamante Granda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 15 de abril del 2002; las 09h30.

VISTOS: Marco Guerrero Gutiérrez, en calidad de procurador común, ha interpuesto recurso de casación, impugnando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Loja (fs. 85 a 87 del cuaderno de segunda instancia), dentro del juicio ordinario de reivindicación que sigue en contra de Luis Bustamante Granda. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de la disposición contenida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; y, del sorteo de ley realizado el 9 de abril del 2001. SEGUNDO.- A fs. 2 del cuaderno de casación consta el auto de calificación de fecha 22 de mayo del 2001, las 09h00, que admite a trámite el recurso interpuesto, por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. Es decir, procede por cuanto es una causa de conocimiento, en conformidad con el Art. 2 de la ley de la materia; de oportunidad, por cuanto ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el Art. 3 de la misma ley; de legitimación, por cuanto ha sido interpuesto por quien al recibir sentencia contraria a sus intereses estima haber recibido agravio; y de formalidades, en tanto y en cuanto en su escrito de interposición ha señalado el fallo objetado, ha hecho la determinación de las causales y los fundamentos del recurso; mas, al analizar el recurso interpuesto con el propósito de dictar sentencia, se encuentra que si bien expresa sustentar esta acción en la existencia de "aplicación indebida de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios", "Aplicación indebida de las normas procesales provocando la indefensión", "aplicación indebida o interpretación errónea de la valoración de la prueba", se observa por la Sala, que se encuentra impedida de emitir sentencia de mérito, pues no puede analizar el recurso admitido debido a que existen en el escrito las normas que se estiman infringidas o violentadas; sin que se pueda determinar las normas de derecho positivo que se han dejado de aplicar, se han aplicado indebidamente o han interpretado de manera errónea; del mismo modo, el actor recurrente no ha cumplido con determinar cuáles normas de valoración de la prueba han sido erróneamente aplicadas y que han conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho, sin que el Tribunal de Casación a su arbitrio esté facultado de determinar las normas, que a su parecer el casacionista fácilmente ha imputado como indebidamente aplicadas, erróneamente interpretadas o ha faltado su aplicación. La casación es un recurso extraordinario, en que el recurrente es el que establece los límites dentro de los cuales el Tribunal debe conocer la impugnación a la sentencia dictada por el juzgador de instancia; y, siendo como es el recurso de casación de carácter dispositivo, este Tribunal no puede de oficio corregir los errores en los que hayan incurrido los recurrentes; consecuentemente, resulta imposible a la Sala considerar las alegaciones del recurso sin la enumeración de las normas o disposiciones legales infringidas o violadas por el Tribunal ad quem en la sentencia impugnada, por no existir en esta materia casación de oficio, ni menos corresponde a este Tribunal subsanar tal omisión; unido, a que los precedentes jurisprudenciales obligatorios para los inferiores, se constituyen por la triple reiteración al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación, que tampoco precisa el referido procurador judicial al recurrir. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el

recurso de casación interpuesto por Marco Guerrero Gutiérrez, por no cumplir con las formalidades requeridas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 105-2001 que sigue Segundo Guerrero Gutiérrez contra Luis Bustamante. Resolución N° 110-2002.

Quito, 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° RJE-2002-CJ-431-788

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTA:

"La solicitud presentada, por el doctor Vladimir Vicencio Arias, en representación del Movimiento Independiente Nacional "FUERZA ACTIVA DEL DESARROLLO ECUATORIANO "FADE"; y,

El informe No. 043-CJ-2002 de la Comisión Jurídica, de 23 de mayo del 2002, aprobado por el Pleno del Organismo en sesión de miércoles 29 de mayo del 2002.

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca;

Considerando:

Que de la certificación extendida por el Secretario General del Organismo con fechas 14 de junio del 2002, que obra del expediente, se desprende que hasta el 25 de los mismos mes y año, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 de la Codificación del instructivo para la inscripción de directivas nacionales y provinciales de los partidos políticos y reserva de nombre, símbolo y asignación del número de los movimientos independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud presentada por el movimiento "FUERZA ACTIVA DEL DESARROLLO ECUATORIANO - FADE; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la codificación de la Ley de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional del Movimiento Independiente

“FUERZA ACTIVA DEL DESARROLLO ECUATORIANO - FADE”, al que se le asigna el número 31 del Registro Electoral.

Art. 2.- Prevenir al Movimiento Independiente “FUERZA ACTIVA DEL DESARROLLO ECUATORIANO - FADE” que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Ordenar que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas y al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 26 de junio del 2002.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

vigilar y garantizar los procesos electorales, precautelando la transparencia de los mismos; y aprobar los reglamentos internos necesarios para el normal funcionamiento institucional, así como sus reformas; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DE LOS TRIBUNALES SUPREMO Y PROVINCIALES ELECTORALES.

Art. 1.- **Objeto y ámbito de aplicación.-** Este reglamento tiene por objeto regular la competencia, la forma de integración y funciones del Comité de Contrataciones, y de los comités de selección de los tribunales provinciales electorales, así como determinar los procedimientos a seguir para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios que requieran los organismos electorales, de acuerdo con la cuantía respectiva del presupuesto referencial y en aplicación a la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

CAPITULO I

Art. 2.- **Ordenadores de gasto.-** De conformidad con la cuantía establecida en este reglamento son ordenadores de gasto, los siguientes:

- a) Sin límite de cuantía el Pleno del Tribunal Supremo Electoral;
- b) El Pleno del Tribunal Provincial Electoral, en cuantías que no superen el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002, por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- c) El Presidente del Tribunal Supremo Electoral cuando la cuantía sea del uno (1) por ciento al dos (2) por ciento del valor establecido anualmente para el concurso público de ofertas;
- d) El Presidente del Tribunal Provincial Electoral, cuando la cuantía sea de hasta el 1% del valor fijado para el concurso público de ofertas, debiendo este informar al pleno sobre el ejercicio de esta atribución; y,
- e) El Director Administrativo del Tribunal Supremo Electoral, en cuantías inferiores al uno (1) por ciento del valor establecido anualmente para el concurso público de ofertas.

Art. 3.- **Ordenadores de pago.-** La Dirección Financiera del Tribunal Supremo Electoral o el funcionario pagador en los tribunales provinciales electorales, es el responsable de la ejecución de los pagos originados en los procesos de contratación, siempre y cuando los documentos de sustento se encuentren autorizados por el respectivo ordenador de gasto.

Todo proceso de contratación sujeto a este reglamento, previo a su inicio debe contar con la correspondiente certificación de fondos expedida por la Dirección Financiera o el funcionario que haga sus veces.

RJE-2002-PLE-414-756

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, en el Registro Oficial Número 487 de 4 de enero del 2002, se publicó el Reglamento de Contrataciones de la Función Electoral;

Que, dicho reglamento fue reformado mediante resolución RAD-2002-CE-57-106, publicada en el Registro Oficial 520 de 22 de febrero del 2002;

Que, es necesario armonizar las disposiciones reglamentarias para los procesos de contratación para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios que requieran los tribunales supremos y provinciales electorales;

Que, de conformidad con lo que establecen sus artículos 4 y 11 de la Ley de Contratación Pública y 8, 9 y 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, cada entidad u organismo contratante del sector público debe dictar normas que regulen el manejo interno de sus recursos presupuestarios;

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 209 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 18 de la Ley de Elecciones y el artículo 8, literal f) del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales, corresponde al Tribunal Supremo Electoral, organizar, dirigir,

CAPITULO II

DE LA LICITACION Y DEL CONCURSO PUBLICO
DE OFERTAS

Art. 4.- La adquisición de bienes, suministros y materiales, la ejecución de obras o la prestación de servicios cuyos montos superen el monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, serán conocidas por el Comité de Contrataciones del Tribunal Supremo Electoral, que deberá adoptar el procedimiento señalado en la Ley de Contratación Pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 4 que trata sobre los procedimientos comunes.

Art. 5.- **Del Comité de Contrataciones del Tribunal Supremo Electoral.-** El Comité de Contrataciones del Tribunal Supremo Electoral conocerá y resolverá hasta su adjudicación los procedimientos precontractuales de licitación y concurso público de ofertas.

Art. 6.- **Integración del Comité de Contrataciones del Tribunal Supremo Electoral.-** El Comité de Contrataciones del Tribunal Supremo Electoral, estará integrado por siete (7) miembros, a saber:

- a) El Presidente del Tribunal Supremo Electoral o un vocal expresamente designado por el Pleno del Organismo, quien lo presidirá;
- b) Dos vocales designados por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral;
- c) El Director de Asesoría Jurídica;
- d) Dos técnicos designados por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, según el objeto y materia de la contratación; y,
- e) Un técnico, delegado del colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, de acuerdo con el valor estimado de la contratación.

Actuará como Secretario, el Secretario General o el Prosecretario del Organismo, con voz pero sin voto.

Art. 7.- **Asesoría.-** El Comité de Contrataciones podrá solicitar en cualquier fase del proceso precontractual, la asesoría de la Contraloría General del Estado, para la organización y desarrollo de tal proceso.

Art. 8.- **Técnicos integrantes del comité.-** La designación de los miembros técnicos corresponde al Pleno del Tribunal Supremo Electoral, de la siguiente manera:

- a) Para la designación de los técnicos nominados por la institución, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, escogerá de entre sus servidores, en lo posible, a quienes tengan capacitación en aplicación y desarrollo de procesos precontractuales y de contratación y/o formación profesional o técnica afín con el objeto de la contratación. Si no los tuviere, podrá designarlos de fuera de la entidad, mediante contrato o, si fueren servidores públicos por petición de comisión de servicios; y,

- a) El tercer técnico se solicitará al presidente del colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, de acuerdo a la naturaleza contractual.

Sin embargo de lo anterior el comité podrá solicitar el asesoramiento de técnicos, internos o externos, en aspectos concretos relacionados con el proceso precontractual en trámite.

Art. 9.- **Funciones del comité.-** Las funciones que cumpla el Comité de Contrataciones se regirán por las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su Reglamento General; de igual forma en lo que respecta al procedimiento a seguirse para la adjudicación de los contratos.

Art. 10.- **Asesor del comité.-** El comité podrá tener un asesor en aquellos casos que considere indispensable para el tratamiento de asuntos especializados.

Art. 11.- **Convocatoria.-** La convocatoria para sesiones del comité será por escrito, debiendo aparejarse el orden del día y los documentos de respaldo correspondientes.

Las sesiones del comité tendrán carácter privado, sin embargo, en los casos previstos en la ley o cuando el comité lo decidiere, sus sesiones podrán ser públicas.

Art. 12.- **Quórum.-** El quórum para las sesiones del comité de contrataciones será de cinco de sus integrantes, incluido su presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, que obligatoriamente serán afirmativos o negativos. En caso de empate, el asunto se resolverá en el sentido del voto del Presidente.

Art. 13.- **Comisión Técnica.-** En la licitación y concurso público de ofertas, el Comité de Contrataciones designará una comisión técnica que cumplirá las funciones establecidas en los artículos 24 y 25 de la Ley de Contratación Pública. Ningún miembro de esta comisión podrá ser de aquellos que pertenezcan al comité.

Si los técnicos y el asesor de esta comisión fueren extraños al Tribunal se fijarán dietas a su favor en los términos del artículo 46 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 14.- **Presentación de ofertas.-** El Comité de Contrataciones fijará el término en que deban presentarse las ofertas dentro de los límites previstos por Ley de Contratación Pública, para el caso de concurso público de ofertas o licitación.

Art. 15.- **Presentación de ofertas alternativas.-** En el concurso público de ofertas y en la licitación, el Comité de Contrataciones podrá aceptar ofertas alternativas siempre que los documentos precontractuales expresamente lo permitan. En los documentos precontractuales se deberá detallar la forma de presentación de las ofertas alternativas y los criterios de valoración de ellos, para efectos de comparación.

Art. 16.- **De la entrega de ofertas.-** La entrega de las ofertas deberá efectuarse al Secretario del Comité de Contrataciones, personalmente por los oferentes, sus representantes legales, apoderados o delegados. La entrega de la oferta se acreditará con el recibo suscrito por el Secretario del Comité de

Contrataciones y la hoja de control que para tal efecto debe llevar el Secretario.

Art. 17.- **Apertura de sobres.**- En el día y hora previstos en la convocatoria para el cierre del plazo para la presentación de las ofertas, el Comité de Contrataciones en sesión a la que podrán asistir los oferentes o sus representantes, procederá a la apertura de los sobres.

Art. 18.- **Apertura diferida de sobres.**- En el evento de que por fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, no pudiere realizarse la apertura de los sobres en la hora y fecha fijados en la convocatoria efectuada por el Comité de Contrataciones, tal apertura podrá realizarse a las 16h00 del día hábil siguiente a aquel en que se hubiere superado la causa que impidió hacerlo en la primera ocasión. Para esta apertura diferida, se convocará por escrito a todos los miembros del comité y a los oferentes. El Secretario del Comité de Contrataciones deberá sentar la razón respectiva del motivo del diferimiento, así como de la hora y fecha de la nueva reunión.

Art. 19.- **Procedimiento de adjudicación.**- El Comité de Contrataciones del Tribunal Supremo Electoral para la adjudicación de los contratos debe observar el procedimiento determinado en la Ley de Contratación Pública y su Reglamento, según se trate de concurso público de ofertas o licitación

CAPITULO III

DEL COMITE DE SELECCION DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Art. 20.- **Integración.**- Este comité estará integrado por:

- El Presidente del Tribunal Supremo Electoral o su delegado que será un vocal, quien lo presidirá;
- Un técnico designado por el Pleno del Organismo, según el objeto de la contratación; y,
- El Director de Asesoría Jurídica.

Actuará como secretario el Secretario General o el Prosecretario del Organismo, con voz pero sin voto.

Art. 21.- **Competencia.**- El Comité de selección es competente para tramitar, hasta su adjudicación, los procesos para la contratación de ejecución de obras, adquisición de bienes muebles, suministros, materiales y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, con cuantía que sin superar el valor fijado anualmente para el concurso público de ofertas, no sean inferiores al dos (2) por ciento del mismo.

Este comité también es competente para tramitar, hasta su adjudicación, los procedimientos para la contratación de seguros de la entidad.

Art.22.- **Bases y documentación requerida.**- Corresponde a la Dirección General Administrativa elaborar las bases para estos concursos y formular, por lo menos, tres invitaciones escritas a las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Proveedores Calificados, sin perjuicio de invitar a otros que no lo estén.

Las ofertas se presentarán en un solo sobre, debidamente sellado, ante el Secretario General del Tribunal hasta el día y la hora indicados en la convocatoria o invitación, aparejando los siguientes documentos:

- Certificado de la Contraloría General del Estado, sobre el cumplimiento de contratos;
- Certificado de cumplimiento de las obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías;
- Copia certificada de la escritura de constitución de la empresa;
- Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- Copias de la cédula de ciudadanía y de la papeleta de votación del representante legal u oferente;
- Copia certificada por la Superintendencia de Compañías de los estados financieros del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el representante legal y el contador;
- Copia del Registro Unico de Contribuyentes; y,
- Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, equivalente al dos (2) por ciento del valor de la oferta, para garantizar su seriedad.

Están exentas del requisito de cotización, las adquisiciones de bienes o la prestación de servicios respecto de los cuales una persona natural o jurídica acredite distribución exclusiva en el mercado, o aquellas que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral considere de necesidad inmediata o urgente para la institución.

Art. 23.- **Instrumentación.**- Realizada la adjudicación el Secretario del Comité remitirá el expediente completo y debidamente foliado a la Dirección de Asesoría Jurídica para la elaboración del respectivo contrato.

Corresponde al Director Financiero, previo al pago, requerir del adjudicatario las garantías para el buen uso del anticipo y fiel cumplimiento del contrato.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION

TRIBUNALES PROVINCIALES ELECTORALES

DEL COMITE DE SELECCION

Art. 24.- **Comité Provincial.**- Crease en cada uno de los tribunales provinciales electorales del país, un Comité de Selección encargado de conocer y tramitar los procesos de contratación cuya cuantía no supere el valor previsto en la Ley de Contratación Pública como base para el concurso público de ofertas, previa autorización del Pleno del Organismo Provincial.

Art. 25.- **Integración.**- Este comité estará integrado por:

- El Presidente del Tribunal Provincial Electoral, quien lo presidirá o su Vocal designado;

- b) El Vocal Presidente de la Comisión Económica;
- c) Un Vocal designado por el Pleno del Organismo Provincial; y,
- d) Un técnico designado por el Pleno del Organismo, según el objeto de la contratación.

Actuara como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario del Organismo Provincial.

Art. 26.- Quórum y resoluciones.- El quórum del comité se conformará con la presencia de tres de sus miembros, incluidos su Presidente y el técnico designado. En caso de producirse un empate en la votación la resolución se definirá en el sentido del voto del Presidente.

Art. 27.- Convocatoria e invitación.- En los concursos de selección cuya cuantía supere los USD \$ 25.000,00, se deberá efectuar una convocatoria por la prensa, mediante la publicación por una sola vez en el diario de mayor circulación de la jurisdicción provincial que corresponda. En los demás casos se podrá formular invitación escrita a las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el registro de proveedores calificados, sin perjuicio de invitar a otros que no lo estén.

Art. 28.- Trámite previo.- Corresponde al Jefe Administrativo o a quien haga sus veces, elaborar las bases para estos concursos, aparejando los documentos señalados en el artículo 16 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 29.- Bases.- En los concursos de selección las bases deberán contener los documentos precontractuales previstos en el artículo 16 de la Ley de Contratación Pública. El Secretario del Comité entregará a los interesados los documentos pertinentes, previo el pago del valor de la inscripción que será fijado en cada caso.

Art. 30.- Ofertas.- Las ofertas se entregarán directamente al Secretario del Comité, personalmente por los oferentes, sus representantes, apoderados o delegados, y el Secretario deberá conferir el correspondiente recibo anotando la fecha y hora de recepción.

La oferta se presentará en un solo sobre debidamente sellado, de tal manera que sea imposible conocer su contenido y contendrá los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley de Contratación Pública.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente a los concursos especiales de ofertas que se presentaren fuera de los plazos o términos establecidos, no serán considerados y deberá procederse a su inmediata devolución, para lo cual el Secretario del Comité sentará la razón correspondiente.

Art. 31.- Apertura de sobres.- El Comité de Selección se reunirá en sesión, previa convocatoria efectuada por el Presidente. En la reunión se abrirán los sobres de las propuestas válidas y se dispondrá que el Jefe Administrativo o quien haga sus veces, elabore los cuadros comparativos de las ofertas.

Con estos elementos el comité determinará cual es la oferta más conveniente y procederá a adjudicar al ganador mediante notificación que la hará el Secretario del Comité.

El comité podrá declarar desierto el concurso, de conformidad con las causales previstas en el artículo 29 de la Ley de Contratación Pública si las ofertas no convienen a los intereses institucionales o si no se hubieren presentado ofertas.

Art. 32.- Instrumentación.- Realizada la adjudicación el Presidente del Comité remitirá el expediente completo a fin de que el Jefe Administrativo elabore el contrato.

Corresponde al Jefe Financiero o quien haga sus veces, previo al pago, requerir al adjudicatario las garantías para el buen uso del anticipo y fiel cumplimiento del contrato.

CAPITULO V

CONTRATACIONES DE MENOR CUANTIA

Art. 33.- TRAMITE.- Los procesos para la contratación de obras, adquisición de bienes muebles, suministros, materiales y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, que requieran ejecutarse en el Tribunal Supremo Electoral y cuyo monto no supere al dos (2) por ciento del valor fijado anualmente para el concurso público de ofertas pero exceda al uno (1) por ciento del mismo, serán adjudicados directamente por el Presidente del Tribunal Supremo Electoral.

Art. 34.- En estas contrataciones el concurso se efectuará con tres pro-forma e invitación directa, correspondiendo a la Dirección General Administrativa llevar a cabo la fase precontractual y poner a consideración del titular de la institución los cuadros comparativos de las ofertas, a las cuales deberán aparejarse los documentos enumerados en el artículo 11, para que éste adjudique, según convenga a los intereses del organismo.

La Dirección de Asesoría Jurídica elaborará el respectivo contrato, de ser el caso.

Art. 35.- La contratación de ejecución de obras, adquisición de muebles, suministros, materiales y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuyo monto no supere al uno (1) por ciento del valor fijado anualmente para el concurso público de ofertas, serán adjudicados directamente por el Presidente del Tribunal Provincial Electoral o el Director General Administrativo del Tribunal Supremo Electoral, según sea el caso, en base a dos pro-formas.

Art. 36.- Serán por escrito los contratos cuyo monto supere el (4) cuatro por ciento del valor establecido anualmente para el concurso público de ofertas. En aquellos que no excedan el monto citado se utilizará la factura que otorgue el proveedor.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA REQUISICION INTERNA

Art. 37.- Los vocales o directores de área, solicitarán la provisión de suministros, materiales, bienes o servicios utilizando el formulario de requisición interna. En este formulario se determinará las especificaciones del suministro, material, bien o servicio que requieran.

Art. 38.- La solicitud será autorizada por el Director General Administrativo, para lo cual solicitará al Director Financiero la respectiva certificación presupuestaria, para el caso de compra.

Art. 39.- El Director General Administrativo solicitará de acuerdo al monto el número de pro-formas a diferentes empresas distribuidoras o personas naturales especializadas en el objeto de la adquisición.

Art. 40.- Una vez obtenidas las cotizaciones, con la garantía de la seriedad de la oferta, se elaborará un cuadro comparativo de ofertas que servirá de referencia para la decisión del Pleno del Organismo, Presidente o del Director General Administrativo.

Art. 41.- Autorizada la adquisición, el Director General Administrativo, legalizará mediante el formulario orden de compra, la adquisición a nombre de la empresa o persona natural seleccionada. Se hará constar: las especificaciones de los suministros, materiales, equipos, bienes o servicios; tiempo de entrega; forma de pago; garantía de seriedad de oferta y garantía técnica, en los casos exigidos por la ley; además de otras características que sean convenientes para los intereses del Tribunal Supremo Electoral; y, el costo total. En el caso de prestación de servicios se utilizará el formulario orden de trabajo.

Art. 42.- Realizada la compra, se efectuará el respectivo ingreso a almacén e inventarios para que emitan las correspondientes actas de entrega - recepción.

Art. 43.- Los responsables de almacén e inventarios, revisan y reciben con la factura original los suministros, materiales o bienes adquiridos, codifican y registran en el formulario ingreso a bodega y se envía el trámite a la Dirección General Administrativa.

Art. 44.- El Director General Administrativo mediante memorando solicitará al Director Financiero el pago correspondiente, adjuntando toda la documentación habilitante en originales.

Art. 45.- Los documentos habilitantes para el pago son:

- a) Formularios de requisición;
- b) Requerimiento presupuestario;
- c) Tres cotizaciones y con garantía de seriedad de oferta en adquisiciones de comité;
- d) Análisis comparativo;
- e) Autorización de compra;
- f) Factura original;
- g) Ingreso a almacén; y,
- h) Solicitud de pago.

Art. 46.- En el caso de prestación de servicios, el Jefe de Servicios Generales o el encargado del mantenimiento del edificio verificarán el trabajo realizado con lo que se suscribirá el acta de entrega recepción definitiva y en caso de

no cumplir con el trabajo o servicio requerido emitirán un informe especificando la novedad.

Art. 47.- El Director Financiero autorizará el trámite respectivo, previa verificación de los documentos habilitantes y el cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias.

Art. 48.- El responsable de Tesorería General legalizará y entregará a la persona natural o jurídica adjudicataria el cheque, con sujeción a las normas legales.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49.- Todas las sesiones de los organismos encargados de ejecutar los procesos contractuales, deberán constar en acta, con las deliberaciones y las resoluciones que se adopten y deben ser suscritas por los miembros asistentes a cada reunión.

Art. 50.- Las convocatorias por la prensa y las invitaciones escritas que efectúen los órganos competentes, de conformidad con este reglamento, contendrán al menos:

- a) El objeto de la contratación y los datos que permitan establecer claramente su alcance;
- b) El precio y la forma de pago prevista;
- c) La indicación del lugar de que deben retirarse los documentos precontractuales y aquel en el que se deben presentar las propuestas;
- d) El día, fecha y hora de presentación y apertura de ofertas;
- e) La determinación de la partida presupuestaria a la que se aplicarán los egresos; y,
- f) Para el caso de convocatoria por la prensa, el valor del derecho de inscripción.

Art. 51.- Las adquisiciones que efectúen los Tribunales Supremo y Provinciales Electorales, no podrán subdividirse en cuantías menores al monto global de las mismas, como mecanismo para eludir los procedimientos precontractuales.

Art. 52.- Las adquisiciones de bienes muebles o su arrendamiento se efectuarán al tenor de lo dispuesto en el Título IV de la Contratación Pública.

Art. 53.- Las garantías que deban presentarse en los procesos de contratación ejecutados por los Tribunales Supremo y Provinciales Electorales, se sujetarán a las Disposiciones del Capítulo IV de la Ley de Contratación Pública.

Art. 54.- En todo procedimiento contractual contemplado, en este reglamento, la apertura de sobres deberá realizarse dejando constancia en acta de apertura y con la presencia del Director del área que generó la contratación y de preferencia con la asistencia de los oferentes o sus representantes.

Art. 55.- Los integrantes de los comités y de las comisiones no podrán ser parientes entre sí, por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado.

Art. 56.- Las recepciones de los objetos contractuales deberán sujetarse a las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Contratación Pública.

Art. 57.- En todo lo no previsto en este instrumento se estará a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública y su Reglamento General y el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Art. 58.- De confirmarse administrativamente un caso de colusión, coima o cualquier otro acto doloso o culposo, el empleado involucrado será sometido a un expediente administrativo para determinar su responsabilidad y luego de estimar pertinente sancionarlo conforme a la Ley y Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Función Electoral, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 59.- Toda adquisición, ejecución de obras y prestación de servicios cuya cuantía sea menor a \$ 200,00 (doscientos) dólares, se tramitará con una sola cotización.

Art. 60.- El Director General Administrativo del Tribunal Supremo Electoral y los jefes administrativos de los tribunales provinciales electorales o quienes hicieren sus veces convocarán por lo menos una vez al año a los proveedores de bienes y servicios, con el objeto de mantener actualizado su registro de proveedores.

Art. 61.- Con excepción del Director General Administrativo del Tribunal Supremo Electoral y los jefes administrativos de los tribunales provinciales electorales o quienes hicieren sus veces ningún funcionario de los organismos electorales podrá a nombre de la institución realizar pedidos a casas comerciales, efectuar adquisiciones, contratar la prestación de servicios o ejecución de obras que no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, su reglamento, Reglamento de Bienes del Sector Público y las disposiciones de este reglamento.

Art. 62.- El control sobre la ejecución de los contratos, según la naturaleza de los mismos, será de responsabilidad de los directores del área correspondiente en el caso del Tribunal Supremo Electoral y de los funcionarios que hagan sus veces en los tribunales provinciales electorales.

Art. 63.- Si en los procesos de contratación se presentaren ofertas en las que tengan interés los miembros y secretarios de los comités, de la Comisión Asesora de Contrataciones, sus asesores y miembros de las comisiones técnicas, por ser socios o accionistas de una empresa participante o que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con las personas naturales oferentes, deberán excusarse. El Presidente del comité o de la comisión respectiva, procederá a designar a sus reemplazos o solicitará tal nominación al colegio profesional respectivo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA.- Si un empleado del Tribunal Supremo Electoral o un miembro del comité que intervenga en el proceso, se encuentre en un conflicto de intereses, deberá excusarse de su participación.

SEGUNDA.- No se adjudicará a un proveedor un nuevo contrato, si existiere incumplimiento o atraso injustificado en una adjudicación anterior.

TERCERA.- El contratista no podrá, ceder o traspasar sus derechos y obligaciones de los contratos suscritos a otras personas naturales o jurídicas que podrían proveer el objeto adjudicado. De no cumplir este requisito, tal cesión será nula y el contratista responderá por los daños y perjuicios ocasionados y a la vez se notificará a la Contraloría General del Estado para que conste en la lista de adjudicatarios incumplidos o fallidos.

CUARTA.- Los funcionarios y empleados involucrados en los procesos reglados por este reglamento, serán responsables administrativa y pecuniariamente, en caso de incumplir lo dispuesto en él.

QUINTA.- Por mandato del artículo 188 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, el Tribunal Supremo Electoral queda exonerado de la sujeción a la Ley de Contratación Pública y de sus procedimientos precontractuales; y, consecuentemente, de los mandatos de este reglamento, en los concursos y contratos que celebre, desde treinta días antes de la convocatoria a elecciones, hasta la proclamación de resultados y adjudicación de puestos.

SEXTA.- El Pleno del Tribunal Supremo Electoral podrá delegar o desconcentrar la aplicación del art. 188 de la Ley Orgánica de Elecciones que se refiere a la exoneración que tiene el Tribunal Supremo Electoral, sobre la sujeción a la Ley de Contratación Pública y de los procedimientos precontractuales, a favor de los tribunales provinciales.

CAPITULO IX

DEROGATORIA

ARTICULO FINAL.- Derógase expresamente el reglamento publicado en el Registro Oficial No. 487 de 4 de enero del año 2002, expedido por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral el 7 de noviembre del 2001.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 20 de junio del 2002.- Lo Certifico .

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

PROCESO 18-IP-2002

Interpretación prejudicial del artículo 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Primera. Interpretación de oficio del artículo 81 de la misma Decisión. Actor: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Marca: "FITNES". Proceso interno N° 5451

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Quito, a los diez días del mes de abril del año dos mil dos.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio de su Consejero de Estado, doctor Manuel S. Urueta Ayola,

VISTOS

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 28 de febrero del año 2002, se ajustó a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su Estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina y que, en consecuencia, fue admitida a trámite.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Partes.

Actúa como demandante la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., siendo demandada la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia. Se constituye en tercero interesado, la empresa SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A.

1.2 Actos demandados.

La interpretación se plantea en razón de que la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. demanda ante la jurisdicción nacional consultante, la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 27387 de 28 de octubre de 1997, expedida por la Jefatura de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, la que, al resolver el recurso de reposición interpuesto, declaró infundada la demanda de observación, presentada y concedió el registro de la marca "FITNES", por el término de diez (10), a favor de la empresa SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A., para proteger productos comprendidos en la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

Solicita además la nulidad de la Resolución N° 3792 de 20 de octubre de 1998, expedida por el Superintendencia delegado para la Propiedad Industrial, por la cual se resolvió el recurso de apelación, que también confirma la Resolución N° 27287.

1.3 Hechos relevantes.

En el escrito presentado, la instancia consultante destaca los siguientes aspectos:

a) Los hechos

1. El 4 de septiembre de 1989, la empresa SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. presentó ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitud para obtener el registro de la marca mixta FITNES, para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.¹

2. La solicitud en referencia fue publicada en la Gacetaq de la Propiedad Industrial N° 363 de 28 de junio de 1991, Pág. 570.
3. Luego de publicado el extracto, fueron formuladas observaciones por parte de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., argumentando ser propietaria de la marca FINESSE, según certificado de registro N° 129.232 de 22 de diciembre de 1989, que protege productos comprendidos también en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, con vigencia hasta el 22 de diciembre del 2004.
4. El 23 de julio de 1997, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución N° 20091, declara fundada la demanda de observaciones presentada por la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. y niega el registro de la marca solicitada.
5. La empresa SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, recurso de reposición y en subsidio el de apelación acerca de la Resolución N° 20091, solicitando su revocación.
6. El 28 de octubre de 1997, la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Signos Distintivos, resolvió el recurso de reposición, en el sentido de revocar la Resolución N° 20091, a través de la Resolución N° 27387, en la cual declara infundada la observación formulada por la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. y concede el registro de la marca mixta FITNES a favor de la empresa SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A.
7. La empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. inconforme con la expedición de la Resolución N° 27387, interpone recurso de apelación.
8. El 20 de octubre de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del Superintendente delegado para la Propiedad Industrial, resolvió el recurso de apelación mediante Resolución N° 3792, por la cual nuevamente se confirma la Resolución N° 27387.

¹ **Clase 30: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias, hielo.**

b) Escrito de demanda

La empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., domiciliada en Sopó, Cundinamarca, Colombia, a través de su apoderado, presenta demanda de nulidad contra la Resolución N° 27387 de 28 de octubre de 1997 y de la Resolución N° 3792 de 20 de octubre de 1998 mediante las cuales se concede registro a la marca mixta FITNES a favor de la empresa SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A., considerando como infundada la observación presentada por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Fundamenta su demanda, afirmando ser propietaria de la marca FINESSE, según certificado de registro N° 129.232 de

22 de diciembre de 1989, que protege productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, con vigencia hasta el 22 de diciembre del 2004.

Señala que “los productos que se distinguen con las dos marcas son los mismos, es decir, los productos comprendidos en la clase 30 del artículo 2 del Decreto 755 de 1972”.

Alude que “la marca solicitada imita la marca previamente registrada, pues reproduce todas sus letras cinco de las cuales en un idéntico orden de disposición (FITNES-FINESSE), todo lo cual hace que las marcas al primer golpe de vista produzcan una misma impresión de conjunto. Por la misma razón, las denominaciones son confundibles fonéticamente, máxime si se toma en cuenta que tienen idénticos sonidos vocálicos. Es evidente, pues, que entre las denominaciones en conflicto existe una protuberante semejanza ortográfica, fonética y visual, que las hace confundibles a primera vista y que de coexistir ambas marcas en el mercado se induciría al público a error en detrimento del titular de la marca original.”.

Considera como violado el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344 pues estima que “la Administración estaba en la obligación de aplicar dicha norma y en consecuencia denegar la marca mixta FITNES.”.

En la demanda se destaca jurisprudencia sentada por el Tribunal de justicia de la Comunidad Andina en los procesos 1-IP-87, 7-IP-95, 1-IP-97, 28-IP-97, entre otros.

c) Contestación a la demanda

La Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, al contestar la demanda, afirma que se opone a las pretensiones de la demanda pues carecen de apoyo jurídico y por consiguiente, de sustento legal para que prospere.

Señala que con la expedición del acto administrativo acusado no se incurrió en violación alguna de las normas invocadas y, que éste se ajustó plenamente a derecho, de manera especial a lo establecido en las normas legales vigentes en materia marcaria.

Expresa que “...efectuado el examen sucesivo y comparativo de las marcas FITNES (mixta) y FINESSE en debate, se concluye en forma evidente que éstas no son semejantes entre sí y no existe confundibilidad entre las mismas en los aspectos gráficos, ortográficos y fonéticos y por lo tanto, de coexistir en el mercado no conllevarían a error al público consumir, no existiendo la posibilidad de confusión directa e indirecta entre las mismas”.

Hace también alusión a jurisprudencia sentada por este Tribunal en los Procesos 1-IP-97, 1-IP-95, 22-IP-96 y 14 -IP-98.

Solicita, entre la prueba pedida, la interpretación prejudicial de este órgano jurisdiccional.

d) Tercero interesado

La firma SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A., con domicilio en Vevey, cantón Vaud, Suiza, a través de apoderada, considera que la Administración al emitir sus resoluciones no violó el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344, pues no incurrió en error alguno al momento de

tenerlo en cuenta en el estudio de confundibilidad de las marcas en conflicto.

Argumenta que “... La forma caprichosa y característica como se encuentra escrita la marca **fitNes** (mixta) constituye un elemento predominante dentro de la marca solicitada, por cuanto la letra utilizada es idéntica a la letra utilizada para la marca notoriamente conocida en el mercado colombiano NESTLE, de propiedad de mi representada que además forma parte de su nombre comercial SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A.”. Concluye en definitiva, que “la Administración en sus resoluciones objeto de esta demanda de nulidad no violó la norma en comento al afirmar que la marca **fitNes** no presenta semejanzas capaces de inducir al consumidor a error, por cuanto su configuración gráfica le otorga características especiales y además, el diseño de su sufijo NES hace referencia directa al origen empresarial de los productos que se distinguen con dicha marca”.

Para su fundamentación refiere jurisprudencia sentada por este Tribunal en el Proceso 1-IP-87.

Con vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, siempre que la solicitud provenga de un Juez nacional competente, como lo es en este caso la jurisdicción consultante, conforme lo establece el artículo 32 del Tratado de Creación del Organismo.

La consulta sobre interpretación prejudicial formulada se ajusta plenamente a las exigencias de los artículos 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 de su Estatuto, reformado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, ha dispuesto que se solicite a este organismo la interpretación prejudicial del artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena de conformidad con lo establecido por el artículo 61 del Estatuto del Tribunal (Decisión 184), vigente en la fecha de esa determinación.

No obstante que la interpretación solicita ha sido formalizada por medio de oficio N° 0411 de 18 de febrero del año 2002, fecha en la cual se encuentra vigente ya la Decisión 500 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, reformativa del estatuto de este Tribunal aprobado mediante Decisión 184 y aludido por el solicitante, el organismo procede a atender el requerimiento formulado, únicamente por considerar que los cambios introducidos por la Decisión 500 no alteran los requisitos estatutarios exigidos por el artículo 61, los cuales en esencia se mantienen en el actual artículo 125.

3. NORMAS A SER INTERPRETADAS

En atención a la solicitud formulada, procede este Tribunal a interpretar los siguientes artículos de la Decisión 344 del

Acuerdo de Cartagena, en los cuales incluye el 81, cuya interpretación realiza de oficio, por considerar que esa norma tiene importancia especial en el marco de la controversia suscitada:

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

“a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

4. CONCEPTO DE MARCA Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

La marca se define como todo signo visible, capaz de distinguir los bienes o los servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de otra.

El artículo 81 determina los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, los cuales son: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

a) Perceptibilidad

Siendo la marca un signo inmaterial, para que pueda ser percibido o captado por uno de los sentidos (vista, olfato, audición, gusto y tacto), es indispensable su materialización o exteriorización por medio de elementos que transformen lo inmaterial o abstracción en algo perceptible o identificable por aquéllos.

La perceptibilidad, precisamente, hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que por medio de éstos, la marca penetre en la mente del público, el cual la aprehende y asimila con facilidad. Por cuanto para la recepción sensible o externa de los signos se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han venido caracterizándose preferentemente aquellos elementos que hagan referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, un dibujo, o a un conjunto de dibujos.

b) Distintividad

El artículo 81 se refiere también a la distintividad, considerada característica y función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca; lleva implícita la necesaria posibilidad de distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor.

Será entonces distintivo el signo cuando por sí solo sirva para identificar un producto o un servicio, sin que se confunda con él o con las características esenciales o primordiales de aquéllos.

c) Susceptibilidad de representación gráfica

La susceptibilidad de representación gráfica consiste en representaciones realizadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

El signo tiene que ser representado en forma material para que el consumidor, a través de los sentidos, lo perciba, lo conozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial, puede darse por medio de palabras, vocablos o denominaciones, gráficos, signos mixtos, notas, colores, etc.

5. CLASES DE MARCAS

La doctrina reconoce algunas clases de marcas, como las DENOMINATIVAS, las GRÁFICAS y las MIXTAS, en correspondencia a la estructura del signo.

a) La marca denominativa, llamada también nominal o verbal, utiliza un signo acústico o fonético y está formada por varias letras, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no poseer significado conceptual.

Dentro de éstas subsisten dos grupos que tienen connotación conceptual: las marcas sugestivas que hacen referencia a la naturaleza, cualidades o funciones del producto designado por la marca, y las marcas arbitrarias en las que no existe relación entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones del correspondiente producto.

Las marcas caprichosas o de fantasía no tienen ninguna connotación conceptual, es decir, son marcas que nacen del acuíñamiento o conjunción de palabras con el propósito de emplearlas como marcas.

b) La marca gráfica, es definida como un signo visual porque se dirige a la vista con el fin de evocar una figura que se caracteriza por su estructura o forma externa.

Esta clase de marca se encuentra subdividida en puramente gráfica, que es la que evoca en la mente del consumidor sólo la imagen del signo utilizado en calidad de marca; y, la figurativa, que es la marca que evoca en el consumidor un concepto concreto.

c) La marca mixta, en cambio, está compuesta por un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes).

6. PROHIBICIONES PARA EL REGISTRO DE MARCAS

La identidad o la semejanza

La legislación andina ha determinado que no pueden ser objeto de registro como marca, los signos que sean idénticos o similares, conforme lo establece el literal a) del artículo 83, objeto de la interpretación prejudicial solicitada.

Este Tribunal al respecto ha señalado:

“La marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir, el titular del registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo, y le corresponde el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por él hagan uso de lo marca”.²

Ha enfatizado además en sus pronunciamientos al organismo, acerca del cuidado que se debe tener al realizarse el análisis entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta el riesgo de confusión. Esto, por cuanto la labor de determinar si una marca es confundible con otra, presenta diferentes matices y complejidades, según que entre los signos en proceso de comparación exista identidad o similitud y según la clase de productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. Cuando las marcas no sólo son idénticas sino que tienen por objeto individualizar unos mismos productos o servicios, el riesgo de confusión es absoluto, podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión.

El Tribunal observa que la determinación de la confundibilidad corresponde a una decisión del funcionario administrativo o en su caso, del juzgador, quienes alejándose de un criterio arbitrario, han de determinarla con base en principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido, a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que puede ir del extremo de la similitud al de la identidad.

Similitud ideológica, que se da entre signos que evocan las mismas o similares ideas. Al respecto señala el profesor OTAMENDI, que aquella es la que deriva del mismo parecido conceptual de las marcas. Es la representación o evocación [de] una misma cosa, característica o idea la que impide al consumidor distinguir una de otra” (Derecho de Marcas, Pág. 152). En consecuencia, pueden ser considerados confundibles signos que aunque visual o fonéticamente no sean similares, puedan sin embargo inducir a error a su procedencia empresarial, en caso de evocar, como ya se ha expresado la misma o similar idea;

Similitud ortográfica, que se presenta por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor o menor grado a que la confusión sea más palpable u obvia;

² Proceso 46-IP-2000, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: “CAMPO VERDE” TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Similitud fonética, que se da entre signos que al ser pronunciados tienen una fonética similar. La determinación de tal similitud depende de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones, entre otros. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las particularidades que conserva cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión.

Todo lo expuesto se encuentra ligado con las siguientes reglas para realizar el cotejo marcario:

“Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

“Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.

“Regla 3.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos.

“Regla 4.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas”.³

Acerca de la utilidad y aplicación de estos parámetros técnicos, el tratadista Breuer Moreno ha manifestado:

“La primera regla y la que se ha considerado de mayor importancia, es el cotejo en conjunto de la marca, criterio que se adopta para todo tipo o clase de marcas.

“Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarle a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio.

“En las marcas es necesario encontrar la dimensión que con mayor intensidad penetra en la mente del consumidor y determine así la impresión general que el distintivo causa en el mismo.

“La regla de la visión en conjunto, a más de evitar que sus elementos puedan ser fraccionados en sus partes componentes para comparar cada componente de una marca con los componentes a la desintegración de la otra marca, persigue que el examen se realice a base de las semejanzas y no por las diferencias existentes, porque éste no es el camino de comparación utilizado por el consumidor ni aconsejado por la doctrina.

“En la comparación marcaria, y siguiendo otro criterio, debe emplearse el método de un cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente todas las marcas sino lo hace en forma individualizada. El efecto de este sistema recae en analizar cuál es la impresión final que el consumidor tiene luego de la observación de las dos marcas. Al ubicar una marca al lado de otra se procederá bajo un examen riguroso de comparación, no hasta el punto de ‘disecarlas’, que es precisamente lo que se debe obviar en un cotejo marcario.

³ Pedro Breuer Moreno, “Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”, Editorial Robis, Buenos Aires, Pág. 351 y ss.

“La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejanza disposición de esos elementos”.⁴

Corresponde entonces, al Juez nacional competente, o al examinador, realizar un cuidadoso análisis comparativo de las marcas en conflicto, destinado principalmente a determinar si entre ellas hay semejanzas que pudieran llegar a generar confusión en los consumidores de los productos

que pretenden distinguir, sujetándose para ello, a las reglas de comparación de signos desarrolladas para el efecto.

Con fundamento en las consideraciones anteriores,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

1. Para que un signo sea registrable como marca, a más de cumplir los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica establecidos por el artículo 81, éste no debe encontrarse afectado por ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
2. Para la determinación de la confundibilidad entre dos signos, se debe apreciar de manera especial sus semejanzas antes que sus diferencias, con el objeto de evitar la posibilidad de error en que pueda incurrir el consumidor al analizar las marcas en cotejo.
3. El riesgo de confusión deberá ser analizado por la Oficina Nacional Competente, sujetándose a las reglas de comparación de signos y considerando que aquel puede presentarse, por similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia en el proceso interno N° 5451 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reformado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones

⁴ Proceso 46-IP-2000, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: "CAMPO VERDE". TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Exteriores. Deberá tomar en cuenta, además, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado instrumento.

Notifíquese esta sentencia al mencionado Consejo mediante copia sellada y certificada y remítase así mismo copia, a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE (E)

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villareal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La Sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. Certifico.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO
